

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PLENARIA  
ORDINARIA, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA,  
POR LOS INTEGRANTES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 02 DOS DE  
AGOSTO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, A PARTIR  
DE LAS 10:00 DIEZ HORAS.**

Tuvo lugar con la asistencia del Magistrado Doctor, DANIEL ESPINOSA LICÓN, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, así como los Señores Magistrados en funciones:

GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO,  
TOMÁS AGUILAR ROBLES,  
JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO,  
ANTONIO FLORES ALLENDE,  
GUILLERMO VALDEZ ANGULO,  
ARMANDO RAMÍREZ RIZO,  
ADRIAN TALAMANTES LOBATO,  
MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA,  
CARLOS OSCAR TREJO HERRERA,  
MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ,  
JORGE MARIO ROJAS GUARDADO,  
FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ,  
ARCELIA GARCÍA CASARES,  
MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO,  
LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ,  
ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ,  
RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA,  
RICARDO SURO ESTEVES,  
CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ,  
GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ,  
ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ,  
FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA,  
ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO,  
ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ,  
VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ,  
JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA,  
ANTONIO FIERROS RAMÍREZ,  
FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA,  
ANA ELSA CORTÉS UREÑA,  
BOGAR SALAZAR LOZA y  
ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ.

Justificándose la inasistencia de la Magistrada:  
LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, (Por incapacidad médica)

El Magistrado [No.1] ELIMINADO el nombre completo [1],  
quien se encuentra temporalmente suspendido.

Actúa en la Secretaría General de Acuerdos, el Maestro LUIS  
ENRIQUE CASTELLANOS IBARRA.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Bienvenidos sean Señoras Magistradas, Señores Magistrados, a efecto de poder llevar a cabo el día de hoy, la Vigésima Quinta Sesión Plenaria Ordinaria, a celebrarse el día 2 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, de manera remota, en primer término, preguntaría a la Secretaría General de Acuerdos, si existe el quórum requerido por la Ley.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenos días, Magistradas y Magistrados. Sí, Señor Presidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 Bis y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sí existe quórum, a través del formato de videoconferencia ID 1238695167 que permite la identificación visual plena, de las Señoras Magistradas y los Señores Magistrados.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Existiendo el quórum requerido, se declara legalmente abierta la Sesión, y se propone para que rija la misma, el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA.**

- 1.- Discusión, y en su caso aprobación del Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós.
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
- 3.- Informe de las Honorables Salas.
- 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
- 5.- Asuntos Generales.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Se pregunta a Ustedes, Señoras Magistradas y Señores Magistrados, si se autoriza el anterior Orden del Día. En votación económica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

**----- A C U E R D O : -----**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Vigésima Quinta Sesión Plenaria Ordinaria de 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, mismo que consiste en:**

- 1.- Discusión, y en su caso aprobación del Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós.**
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.**
- 3.- Informe de las Honorables Salas.**
- 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.**
- 5.- Asuntos Generales.**

**Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Para dar inicio con el Primer Punto del Orden del Día, se somete a consideración la discusión y en su caso aprobación del:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL 12 DOCE DE JULIO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Si no existe observación al respecto, en votación económica, se pregunta si se aprueba. APROBADA POR UNANIMIDAD, con la abstención del Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, quien se encuentra justificado para inasistir a esa Sesión.

**----- A C U E R D O: -----**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, determinó: Aprobar el Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 12 doce de julio del año 2022 dos mil veintidós. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continuamos con el Segundo Punto del Orden del Día, que es:

**INFORME DE LA PRESIDENCIA DE ESTE TRIBUNAL.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Esta Presidencia se reserva hasta Asuntos Generales.

Pasaríamos al siguiente Punto del Orden del Día, que es:

**INFORME DE LAS HONORABLES SALAS.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Para lo cual, se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Primera Sala Penal, GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO.

Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO: Muchas gracias Señor Presidente, buenos días a todas y todos; por mi conducto, esta Honorable Sala, no tiene asunto que tratar. Muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal, ANTONIO FLORES ALLENDE.

Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE: Gracias, Señor Presidente, buenos días a todos; la Segunda Sala no tiene nada que informar, solamente el Magistrado GUILLERMO VALDEZ ANGULO, está en vías de conexión y en unos minutos más, estaría disponible.

Ya ingresó, perdón, es todo, Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: De acuerdo. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Tercera Sala Civil, ADRIÁN TALAMANTES LOBATO.

Magistrado ADRIÁN TALAMANTES LOBATO: Gracias, Señor Presidente, muy buen día para Usted, para todas y todos; en esta ocasión, la Tercera Sala no tiene tema por comentar a este Pleno. Muchas gracias y muy amable.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Cuarta Sala Civil, MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ.

Magistrada MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ: Gracias, Presidente, buenos días compañeras y compañeros; el día de hoy, no se cuenta con algún tema por tratar.

Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ: Señor Presidente, disculpe.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Adelante, Magistrado.

Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ: La Magistrada MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ, omitió darme el uso de la voz para un asunto de la Sala.

El día de hoy, doy cuenta de un asunto de la Cuarta Sala, dentro del Toca 529/2021, procedente del Juzgado Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, dentro del expediente 2205/2018, la Magistrada MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ, se encuentra impedida para conocer de este asunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con relación al catálogo de impedimentos y excusas a que alude el numeral 184 fracción X del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad Federativa, por lo que se solicita a este Pleno, la designación de Magistrado o Magistrada para cubrir a la Magistrada e integrar el quórum correspondiente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Si no existe observación al respecto, el sistema aleatorio arroja la designación de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ, para integrar el quórum correspondiente. En votación económica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con la abstención de la Magistrada MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ.

----- A C U E R D O : -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ, determinó: Designar a la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ, en sustitución de la Magistrada MARTHA LETICIA PADILLA ENRÍQUEZ; para que integre quórum en el Toca 529/2021, radicado en la Honorable Cuarta Sala, derivado del Juicio Civil Sumario 2205/2018, ventilado en el Juzgado Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por [No.2] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de [No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ: Es todo, Señor Presidente, por lo que ve a esta Sala, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Quinta Sala en materia Civil, ARCELIA GARCÍA CASARES.

Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES: Gracias, Señor Presidente, buenos días para todos, para solicitar atentamente la designación de Magistrado que integre quórum en el Toca de apelación 410/2022, promovido por [No.4] ELIMINADO el nombre completo [1], en el Juicio Civil Sumario Hipotecario, promovido en el Juzgado Octavo Civil del Primer Partido Judicial, bajo el número de expediente 138/2022, ello en virtud de que el Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, tiene excusa para conocer de este asunto.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Si no existe inconveniente legal alguno, el sistema aleatorio arroja la designación del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, para integrar el quórum correspondiente. En votación económica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con la abstención del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ.

----- A C U E R D O : -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Designar al Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, en sustitución del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ; para que integre quórum en el Toca 410/2022, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Sumario Hipotecario 138/2022, ventilado en el Juzgado Octavo Civil del Primer Partido

**Judicial, promovido por**  
**[No.5] ELIMINADO el nombre completo [1],**  
**[No.6] ELIMINADO el nombre completo [1],**  
**actualmente**  
**[No.7] ELIMINADO el nombre completo [1]. De**  
**conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la**  
**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES: Gracias, Señor Presidente, es todo por lo que ve a esta Quinta Sala, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Sexta Sala Penal, ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ.

Magistrada ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ: Gracias, Señor Presidente, buenos días compañeras y compañeros; en esta ocasión, la Sexta Sala no tiene asunto que tratar en este Honorable Pleno. Gracias, Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Séptima Sala Civil, RICARDO SURO ESTEVES.

Magistrado RICARDO SURO ESTEVES: Muchas gracias, Señor Presidente, buenos días a todas y todos; en esta ocasión, la Séptima Sala no tiene nada que comentar. Es cuanto, muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Octava Sala Civil, ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ.

Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ: Gracias, Señor Presidente, buenos días a todas y todos; en esta ocasión, la Octava Sala pone a consideración de este Pleno, la excusa del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, dentro del Toca de apelación 406/2022, proveniente del Juzgado Primero de lo Civil, en razón de encontrarse dentro de una de las hipótesis del artículo 184 del Enjuiciamiento Civil Ordinario.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Si no existe inconveniente legal alguno, el sistema aleatorio arroja la designación de la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, para integrar el quórum correspondiente. En votación económica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con la abstención del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA.

----- **A C U E R D O:** -----

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar a la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, en**

**sustitución del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA; para que integre quórum en el Toca 406/2022, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 412/2019, ventilado en el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ: De igual manera, se pone a consideración de este Pleno, la excusa del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, dentro del Toca de apelación 408/2022, proveniente del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado, en iguales circunstancias que el anterior; por encontrarse dentro de una de las hipótesis del artículo 184 del Enjuiciamiento Civil Local, por lo que también se solicita la designación de Magistrado para integrar quórum.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Si no existe inconveniente legal alguno, el sistema aleatorio arroja la designación de la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, para integrar el quórum correspondiente. En votación económica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con la abstención del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA.

----- **A C U E R D O:** -----

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar a la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, en sustitución del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA; para que integre quórum en el Toca 408/2022, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio de Tramitación Especial 1320/2007, ventilado en el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ: Es cuanto, por esta Sala, Señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Novena Sala Civil, ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ.

Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ: Buenos días, Señor Presidente, compañeras y compañeros Magistrados; por mi conducto, la Novena Sala Civil, no tiene nada que tratar el día de hoy. Es cuanto.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Se concede el uso de la palabra, al Magistrado Presidente de la Décima Sala para Adolescentes y Penal, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA.

Magistrado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA: Gracias, Presidente, buenos días compañeras y compañeros; primeramente para informar a este Honorable Pleno, que por parte de los integrantes de esta Décima Sala, así como del personal correspondiente adscrito a la misma, se cubrió la guardia vacacional del pasado mes de julio sin novedad alguna que reportar a este Honorable Pleno y por otro lado, no hay algún otro asunto que informar al mismo. Es cuanto, Presidente, muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Se concede el uso de la palabra, a la Magistrada Presidenta de la Décima Primera Sala Penal, ANA ELSA CORTÉS UREÑA.

Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA: Muchas gracias, buen día compañeras y compañeros; solicito se nombre Magistrado para integrar quorum dentro del Toca número 137/2022-A, procedente del Juez de Control y Juicio Oral y Ejecución Penal Especializada en Violencia contra las Mujeres del Primer Partido Judicial, el Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA, se excusa de conocer de la presente apelación, en virtud de encontrarse en el supuesto previsto por el artículo 37, fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Si no existe inconveniente legal alguno, el sistema aleatorio arroja la designación del Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES, para integrar el quórum correspondiente. En votación económica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con la abstención del Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA.

----- A C U E R D O : -----

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA, determinó: Designar al Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES, en sustitución del Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA; para que integre quórum en el Toca 137/2022-A, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, derivado de la Carpeta Administrativa 12/2020, ventilado en el Juzgado de Control y Juicio Oral y Ejecución Penal Especializada en Violencia contra las Mujeres del Primer Distrito Judicial en el Estado de Jalisco, seguido en contra de [No.8] ELIMINADO el nombre completo [1], por el delito de violencia familiar y amenazas, cometido en agravio de [No.9] ELIMINADO el nombre completo [1]. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**



Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA: De igual forma, dentro del Toca 137/2022-B, procedente del Juez de Control y Juicio Oral y Ejecución Penal Especializada en Violencia contra las Mujeres del Primer Partido Judicial, el Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA, se excusa de conocer de la presente apelación, en virtud de encontrarse en el supuesto previsto por el artículo 37, fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Si no existe inconveniente legal alguno, el sistema aleatorio arroja la designación del Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, para integrar el quórum correspondiente. En votación económica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con la abstención del Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA.

----- **A C U E R D O:** -----

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA, determinó: Designar al Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, en sustitución del Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA; para que integre quórum en el Toca 137/2022-B, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, derivado de la Carpeta Administrativa 12/2020, ventilado en el Juzgado de Control y Juicio Oral y Ejecución Penal Especializada en Violencia contra las Mujeres del Primer Distrito Judicial en el Estado de Jalisco, seguido en contra de [No.10] ELIMINADO el nombre completo [1], por el delito de Violencia Familiar y Amenazas, cometido en agravio de [No.11] ELIMINADO el nombre completo [1]. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

Magistrada ANA ELSA CORTÉS UREÑA: Es cuanto, Señor Presidente, muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrada. Concluido el punto Tres del Orden del Día, pasamos al Cuarto punto que es:

### **INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Señor Presidente. Para efectos informativos: El día de ayer, se circuló en el correo electrónico de las Señoras Magistradas, de los Señores Magistrados, el índice de cuentas recibidas en la Secretaría General de Acuerdos, relativas a los juicios de amparo promovidos por las Magistradas [No.12] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.13] ELIMINADO el nombre completo [1]; así como por el Magistrado [No.14] ELIMINADO el nombre completo [1] y los

Magistrados en Retiro  
 [No.15] ELIMINADO el nombre completo [1]; también por el  
 [No.16] ELIMINADO el nombre completo [1]; y por la persona  
 moral [No.17] ELIMINADO el nombre completo [1]

Por otro lado, se circularon dos dictámenes que remite la Comisión Transitoria de los Auxiliares de la Administración de Justicia, en los que se informa el reingreso y registro de dos peritos.

Finalmente, dos oficios procedentes del Consejo de la Judicatura, mediante los cuales, en el primero de ellos, se informa sobre la creación de un nuevo Juzgado, y en otro, sobre la suspensión de labores en el Juzgado Civil de Primera Instancia de Mazamitla, Jalisco.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, las cuentas que rinde Secretaría General de Acuerdos.

Tiene el uso de la palabra, la Magistrada [No.18] ELIMINADO el nombre completo [1].

Magistrada [No.19] ELIMINADO el nombre completo [1]:  
 Gracias, Presidente; para que se tome en cuenta mi abstención en el punto número dos del índice de cuentas, toda vez que soy parte en el amparo, muchas gracias, Magistrado Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, la Magistrada [No.20] ELIMINADO el nombre completo [1].

Magistrada [No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]:  
 Gracias, señor Presidente; únicamente para que se tome en consideración mi abstención en el punto número uno en el índice de cuentas, es todo, Presidente, gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, el Magistrado [No.22] ELIMINADO el nombre completo [1].

Magistrado [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1]:  
 Gracias, Señor Presidente, muy buenos días Señoras Magistradas y Señores Magistrados, también, rogando se haga constar mi abstención en los dos asuntos donde se pacta lo relativo a los amparos interpuestos por la compañera [No.24] ELIMINADO el nombre completo [1] y por la compañera [No.25] ELIMINADO el nombre completo [1], donde ellas son parte quejosa en los mismos.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: De acuerdo, Magistrado. Está a consideración de Ustedes las cuentas que hizo circular entre nosotros la Secretaría General de Acuerdos, para efectos de tenerlas por recibidas y darnos por enterados de su contenido.

Si no existe observación al respecto, en votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA, con las abstenciones respectivas de las Magistradas [No.26] ELIMINADO el nombre completo [1], en los puntos por ellos precisados.

Adelante Secretario General de Acuerdos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Presidente. Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 26541/2022, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 1024/2020, promovido por la Magistrada [No.27] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades; mediante el cual se informa que ha quedado cumplida la ejecutoria, la cual se concedió el amparo y protección de la justicia a la quejosa, respecto al requerimiento realizado por la Comisión de Ética y Probidad de este Tribunal, de fecha 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte, para la presentación de su declaración patrimonial y de intereses; para el efecto de que en su lugar, se emitiera otra en el que con plenitud de jurisdicción, se resolvió.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se agregue al toca de antecedentes para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA.

----- ACUERDO -----

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados**

**[No.28] ELIMINADO el nombre completo [1], determinó: Tener por recibido el oficio 26541/2022, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 1024/2020, promovido por la Magistrada [No.29] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades; mediante el cual se informa que ha quedado cumplida la ejecutoria, la cual se concedió el amparo y protección de la justicia a la quejosa, respecto al requerimiento realizado por la Comisión de Ética y Probidad de este Tribunal, de fecha 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte, para la presentación de su declaración patrimonial y de intereses; para el efecto de que en su lugar, se emitiera otra en el que con plenitud de jurisdicción, se resolvió; dándonos por enterados de su contenido y agréguese**

**al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con los oficios 10606/2022 y 10607/2022, procedentes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivada del recurso de queja 172/2022, relativo al juicio de amparo indirecto número 1983/2021, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por la Magistrada **[No.30] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, contra actos de este Tribunal, su Presidente y de otras Autoridades; mediante los cuales se informa, que dicho Tribunal se declaró incompetente, por razón de materia, para conocer de dicho recurso y ordenó remitir a oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Tercer Circuito.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibidos los oficios de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y se agreguen al toca de antecedentes correspondiente para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR MAYORÍA.

----- ACUERDO -----

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados**

**[No.31] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, determinó: Tener por recibidos los oficios 10606/2022 y 10607/2022, procedentes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivada del recurso de queja 172/2022, relativo al juicio de amparo indirecto número 1983/2021, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por la Magistrada **[No.32] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, contra actos de este Tribunal, su Presidente y de otras Autoridades; mediante los cuales se informa, que dicho Tribunal se declaró incompetente, por razón de materia, para conocer de dicho recurso y ordenó

**remitir a oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Tercer Circuito; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 7896/2022, procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo al recurso de revisión principal 413/2022, derivado del juicio de amparo indirecto número 239/2022-III, del índice del Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el Magistrado [No.33] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Pleno y del Presidente de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades; mediante el cual notifica que admitió dicho recurso de revisión interpuesto por el quejoso contra la sentencia de 2 dos de junio de 2022 dos mil veintidós, que sobreseyó en el juicio de amparo.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría.

Si no existe alguna observación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido y agregarlo al toca de antecedentes que corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 7896/2022, procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo al recurso de revisión principal 413/2022, derivado del juicio de amparo indirecto número 239/2022-III, del índice del Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el Magistrado [No.34] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Pleno y del Presidente de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades; mediante el cual notifica que admitió dicho recurso de revisión interpuesto por el quejoso contra la sentencia de 2 dos de junio de 2022 dos mil veintidós, que sobreseyó en el juicio de amparo; dándonos por enterados de su**

**contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 26028/2022, procedente del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco derivado del juicio de amparo indirecto número 734/2020, promovido por el Magistrado en retiro [No.35] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Presidente de este Tribunal y otra Autoridad; mediante el cual informa que el auto que declaró cumplido el fallo protector, ha causado estado, por lo que se ordena archivar el expediente como asunto concluido.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y se agregue al toca de antecedentes correspondiente para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 26028/2022, procedente del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco derivado del juicio de amparo indirecto número 734/2020, promovido por el Magistrado en retiro [No.36] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Presidente de este Tribunal y otra Autoridad; mediante el cual informa que el auto que declaró cumplido el fallo protector, ha causado estado, por lo que se ordena archivar el expediente como asunto concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 721/2022, procedente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado del incidente de inejecución de sentencia 1/2022, relativo al juicio de amparo indirecto número 716/2020, del índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el Magistrado en retiro [No.37] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Presidente de este Tribunal y otras Autoridades; mediante el cual informa, que se declara infundado dicho incidente de inejecución de sentencia y se deja sin efectos la multa impuesta a este Tribunal, toda vez que se declaró cumplida la ejecutoria y se demostró que las autoridades responsables no actuaron de manera evasiva para generar el retardo en el cumplimiento de la misma.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y se agregue al toca de antecedentes correspondiente para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 721/2022, procedente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado del incidente de inejecución de sentencia 1/2022, relativo al juicio de amparo indirecto número 716/2020, del índice del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el Magistrado en retiro [No.38] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos del Presidente de este Tribunal y otras Autoridades; mediante el cual informa, que se declara infundado dicho incidente de inejecución de sentencia y se deja sin efectos la multa impuesta a este Tribunal, toda vez que se declaró cumplida la ejecutoria y se demostró que las autoridades responsables no actuaron de manera evasiva para generar el retardo en el cumplimiento de la misma; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el**

## **artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 29250/2022, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo 1359/2021, promovido por [No.39] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual notifica que se sobresee en el citado juicio ante la inexistencia de los actos reclamados y que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra los actos que reclama de las autoridades responsables.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna observación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y se agregue al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

### **----- ACUERDO -----**

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 29250/2022, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo 1359/2021, promovido por [No.40] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual notifica que se sobresee en el citado juicio ante la inexistencia de los actos reclamados y que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra los actos que reclama de las autoridades responsables; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 3190, procedente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, relativo al



recurso de revisión incidental 80/2022, derivado del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto número 1674/2021-IV, del índice del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por [No.41] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades; mediante el cual notifica que se admite el recurso de revisión interpuesto tanto por la quejosa como por el tercero interesado, en contra de la interlocutoria dictada el 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna observación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y se agregue al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 3190, procedente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, relativo al recurso de revisión incidental 80/2022, derivado del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto número 1674/2021-IV, del índice del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por [No.42] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades; mediante el cual notifica que se admite el recurso de revisión interpuesto tanto por la quejosa como por el tercero interesado, en contra de la interlocutoria dictada el 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con los oficios 24688/2022 y 24711/2022

procedentes del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados incidente de suspensión y del juicio de amparo indirecto número 1468/2021-VI, promovido por [No.43] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual notifica que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, declaró sin materia las revisiones incidentales 280/2021 y 286/2021; asimismo, confirmó la sentencia dictada por el Juez de Distrito en la revisión principal 60/2022, y ordenó su archivo como asunto concluido.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría.

Si no existe alguna observación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibidos los oficios de cuenta, darnos por enterados de su contenido, y agregarlos al toca de antecedentes correspondiente de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 24688/2022 y 24711/2022 procedentes del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados incidente de suspensión y del juicio de amparo indirecto número 1468/2021-VI, promovido por [No.44] ELIMINADO el nombre completo [1], contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual notifica que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, declaró sin materia las revisiones incidentales 280/2021 y 286/2021; asimismo, confirmó la sentencia dictada por el Juez de Distrito en la revisión principal 60/2022, y ordenó su archivo como asunto concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio 700/2022, signado por el Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria de los Auxiliares de la Administración de Justicia de este Tribunal; mediante el cual remite diversos Dictámenes mediante los cuales se autoriza el reingreso y

registro para integrar la lista de los Auxiliares de la Administración de Justicia de este Tribunal, al Licenciado CARLOS ALBERTO AGUIRRE PELAYO, como Perito Traductor de inglés-español y viceversa; y al Doctor LUIS ALBERTO ARMENDARIZ CESEÑA, como Perito en Medicina General y Medicina y Cirugía Estética.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido tanto el oficio como los dictámenes de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se apruebe en los términos propuestos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- **ACUERDO** -----

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 700/2022, signado por el Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria de los Auxiliares de la Administración de Justicia de este Tribunal; mediante el cual remite diversos Dictámenes mediante los cuales se autoriza el reingreso y registro para integrar la lista de los Auxiliares de la Administración de Justicia de este Tribunal, al Licenciado CARLOS ALBERTO AGUIRRE PELAYO, como Perito Traductor de inglés-español y viceversa; y al Doctor LUIS ALBERTO ARMENDARIZ CESEÑA, como Perito en Medicina General y Medicina y Cirugía Estética; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio SO.26/2022A127CIJMNA,GRAL...9349, dirigido al H. Pleno de este Tribunal, derivado de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 6 seis de julio de 2022 dos mil veintidós; mediante el cual se informa que se aprueba el Acuerdo General relativo a la creación del Juzgado de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal, Especializado en Violencia contra las Mujeres, en el Décimo Primer Distrito Judicial, con sede en el Centro de Justicia para la Mujer de Colotlán, el cual iniciará sus funciones el 16 dieciséis de julio del presente año.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta y darnos por enterados de su contenido, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por lo dispuesto en el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación económica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- **ACUERDO** -----

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SO.26/2022A127CIJMNA,GRAL...9349, dirigido al H. Pleno de este Tribunal, derivado de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 6 seis de julio de 2022 dos mil veintidós; mediante el cual se informa que se aprueba el Acuerdo General relativo a la creación del Juzgado de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal, Especializado en Violencia contra las Mujeres, en el Décimo Primer Distrito Judicial, con sede en el Centro de Justicia para la Mujer de Colotlán, el cual iniciará sus funciones el 16 dieciséis de julio del presente año; dándonos por enterados de su contenido, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos: Se da cuenta con el oficio SO.27/2022A123GRAL...9937, dirigido al H. Pleno de este Tribunal, derivado de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós; mediante el cual se informa que, por causas de fuerza mayor, ante el contagio del virus COVID-19, se declaró la suspensión de labores del Juzgado Civil de Primera Instancia de Mazamitla, a partir del día 13 trece y hasta el 15 quince de julio del presente año, por ende, se suspenden términos judiciales.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes Señoras y Señores Magistrados, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia, respetuosamente propone: Tener por recibido el oficio de cuenta y darnos por enterados de su contenido, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por lo dispuesto en el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En

votación económica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SO.27/2022A123GRAL...9937, dirigido al H. Pleno de este Tribunal, derivado de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós; mediante el cual se informa que, por causas de fuerza mayor, ante el contagio del virus COVID-19, se declaró la suspensión de labores del Juzgado Civil de Primera Instancia de Mazamitla, a partir del día 13 trece y hasta el 15 quince de julio del presente año, por ende, se suspenden términos judiciales; dándonos por enterados de su contenido, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se da cuenta con el oficio 836/22-N, signado por la Magistrada [No.45] ELIMINADO el nombre completo [1], Presidenta de la Décima Primera Sala de este Tribunal, mediante el cual remite el Acta Administrativa de fecha 13 trece de julio del presente año, levantada a la Licenciada [No.46] ELIMINADO el nombre completo [1], Secretario Relator adscrita a dicha Sala, toda vez que desatendió indicaciones directas respecto al sentido de la resolución del Toca 41/2022.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Secretaría General de Acuerdos.

Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Tener por recibido tanto el oficio como el Acta Administrativa de cuenta, darnos por enterados de su contenido y se turne a la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza, para que proceda conforme a derecho, emita el dictamen respectivo y lo someta a la consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 23, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 836/22-N, signado por la**

**[No.47] ELIMINADO el nombre completo [1],**

**Presidenta de la Décima Primera Sala de este Tribunal, mediante el cual remite el Acta Administrativa de fecha 13 trece de julio del presente año, levantada a la Licenciada**

**[No.48] ELIMINADO el nombre completo [1],**

**Secretario Relator adscrita a dicha Sala, toda vez que desatendió indicaciones directas respecto al sentido de la resolución del Toca 41/2022; dándonos por enterados de su contenido y túrnese a la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Tribunal, para que proceda conforme a derecho, emita el dictamen respectivo y lo someta a la consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y efectos legales a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Para efectos informativos y de acuerdo: Se les hace del conocimiento que la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, informó que sufrió fractura, y se encuentra en valoración médica; por lo que solicita se nombre Magistrado para que la sustituya a partir del 1º primero de agosto el año en curso y por 14 catorce días.

Lo que informo y comunico a Ustedes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a su consideración de Ustedes, la cuenta que rinde la Secretaría.

Si no existe alguna observación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone: Autorizar la incapacidad médica de la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, de manera provisional por 14 catorce días; lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- **ACUERDO** -----

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar la incapacidad médica de la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, a partir del 1º primero de agosto del presente año y por 14 catorce días; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Por otro lado, se nombra al Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, para sustituir a la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ e integrar quórum respectivo en la Novena Sala de este Tribunal, lo anterior de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- **A C U E R D O:** -----

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Designar al Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, en sustitución de la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, a partir del 1° primero de agosto del presente año y por 14 catorce días, a efecto de integrar quórum en la Novena Sala y en los asuntos a resolverse en dicha Sala. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Adelante, Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Presidente. Doy cuenta con los siguientes movimientos de personal de manera directa:

**EL MAGISTRADO DANIEL ESPINOSA LICÓN, PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:**

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE SANCHEZ RUVALCABA NORMA LAURA, COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL, A PARTIR DEL 2 DOS DE AGOSTO AL 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE HARO GONZÁLEZ RUBÉN, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL, A PARTIR DEL 2 DOS DE AGOSTO AL 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCIÓN DE SANCHEZ RUVALCABA NORMA LAURA, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ARELLANO HARO JUAN ANTONIO, COMO AUXILIAR DE INTENDENCIA INTERINO ADSCRITO A LA DIRECCION DE ADMINISTRACION, A PARTIR DEL 14 CATORCE DE JULIO AL 13 TRECE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCION DE AGUILERA DOMINGUES MA. DEL REFUGIO, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR INCAPACIDAD MEDICA EXPEDIDA POR EL IMSS A FAVOR DE RODRIGUEZ CASILLAS HECTOR, COMO OPERADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION, A PARTIR DEL 21 VEINTIUNO DE JULIO AL 3 TRES DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. POR ENFERMEDAD.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GAMEZ DIAZ ROSA, COMO OPERADOR INTERINA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE

ADMINISTRACION, A PARTIR DEL 21 VEINTIUNO DE JULIO AL 3 TRES DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCION DE RODRIGUEZ CASILLAS HECTOR, QUIEN TIENE INCAPACIDAD MEDICA.

LA **MAGISTRADA GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO**, PRESIDENTA DE LA H. PRIMERA SALA, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA MÉDICA EXPEDIDA POR EL MÉDICO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA A FAVOR DE FEREGRINO MENDOZA BERNARDO, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 1º PRIMERO AL 7 SIETE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

[No.49] ELIMINADO el nombre completo [1].

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE BECERRA OROZCO BRANDON MIGUEL, COMO SECRETARIO RELATOR INTERINO POR HONORARIOS, A PARTIR DEL 1º PRIMERO AL 7 SIETE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCIÓN DE FEREGRINO MENDOZA BERNARDO, QUIEN TIENE CONSTANCIA MÉDICA

[No.50] ELIMINADO el nombre completo [1].

EL **MAGISTRADO FRANCISCO CASTILLO RODRIGUEZ**, INTEGRANTE DE LA H. CUARTA SALA, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ SOFÍA ESTHER, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1º PRIMERO AL 15 QUINCE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GÓMEZ QUEVEDO CAROLINA, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 1º PRIMERO AL 15 QUINCE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCION DE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ SOFÍA ESTHER, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE CAMPOS HERNÁNDEZ TERESA CAROLINA, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 1º PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA MÉDICA EXPEDIDA POR EL MÉDICO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA A FAVOR DE GARCIA VIRAMONTES ADRIANA JOSEFINA, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADA, A PARTIR DEL 1º PRIMERO AL 7 SIETE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

[No.51] ELIMINADO el nombre completo [1].

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RUVALCABA LARA ANA KARLA, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADA INTERINA POR HONORARIOS, A PARTIR DEL 01 AL 07 DE AGOSTO DEL. EN SUSTITUCIÓN DE GARCIA VIRAMONTES ADRIANA



JOSEFINA, QUIEN TIENE CONSTANCIA MÉDICA  
[No.52] ELIMINADO el nombre completo [1].

LA **MAGISTRADA ARCELIA GARCIA CASARES**,  
PRESIDENTA DE LA H. QUINTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA H.  
SOBERANÍA LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONTANCIA DE  
RESULTADOS MEDICOS EXPEDIDA POR EL NUCLEO DE  
DIAGNOSTICO A FAVOR DE MERCADO VILLA ESBEIDA, A  
PARTIR DEL 30 TREINTA DE JULIO AL 5 CINCO DE AGOSTO DEL  
2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

[No.53] ELIMINADO el nombre completo [1].

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE HERNANDEZ GAMA DIEGO  
ALEJANDRO, COMO NOTIFICADOR INTERINO POR  
HONORARIOS, A PARTIR DEL 30 TREINTA DE JULIO AL 5 CINCO  
DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCIÓN  
DE MERCADO VILLA ESBEIDA, QUIEN TIENE CONSTANCIA  
MÉDICA [No.54] ELIMINADO el nombre completo [1].

LA **MAGISTRADA RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA**,  
INTEGRANTE DE LA H. SEXTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA H.  
SOBERANÍA EL SIGUIENTE MOVIMIENTO DE PERSONAL:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE REGALADO LÓPEZ  
JOCELYN MONSERRAT, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A  
PARTIR DEL 1º PRIMERO DE AGOSTO AL 15 QUINCE DE  
SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCIÓN  
DE [No.55] ELIMINADO el nombre completo [1], QUIEN CAUSA  
BAJA Y A SU VEZ CUBRÍA LICENCIA DE HUERTA PARTIDA  
MARIA MARTHA.

EL **MAGISTRADO FELIPE SANCHEZ MONTES DE OCA**,  
INTEGRANTE DE LA H. OCTAVA SALA, PONE A  
CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA LOS SIGUIENTES  
MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE DUEÑAS  
AGUIRRE SABRINA, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A APTIR DEL  
1º PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL 2022 DOS  
MIL VEINTIDÓS. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE PONCIANO LEÓN EDGAR  
MANUEL, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO, A PARTIR DEL  
1º PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL 2022 DOS  
MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCION DE DUEÑAS AGUIRRE  
SABRINA, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

EL **MAGISTRADO ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ**,  
INTEGRANTE DE LA H. DECÍMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA H.  
SOBERANÍA LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE LÓPEZ MACIAS MARÍA DE  
LOS ANGELES, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1º  
PRIMERO DE AGOSTO AL 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL  
2022 DOS MIL VEINTIDÓS. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO  
ANTERIOR.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE PEREZ MARTÍNEZ ROSA MARÍA, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE AGOSTO AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCIÓN DE [No.56] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO.

EL **MAGISTRADO BOGAR SALAZAR LOZA**, INTEGRANTE DE LA H. DECÍMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. SOBERANÍA LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS DE PERSONAL:

BAJA A FAVOR DE [No.57] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE DELGADO GONZALEZ CAROLINA, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE AGOSTO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCIÓN DE [No.58] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, el Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO.

Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO: Le agradezco, Señor Presidente, se me tenga a bien la posibilidad de recibir la cuenta en relación a la incapacidad médica, ya que resultó positivo en COVID,

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONTANCIA DE RESULTADOS MEDICOS EXPEDIDOS POR EL CONSULTORIO MÉDICO UMEB A FAVOR DE VAZQUEZ HERNÁNDEZ FRANCISCO JAVIER, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 7 SIETE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. [No.59] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RODRÍGUEZ SANDOVAL PAULINA ALEJANDRA, COMO SECRETARIA RELATORA INTERINA POR HONORARIOS, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 7 SIETE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCIÓN DE VAZQUEZ HERNÁNDEZ FRANCISCO JAVIER, QUIEN TIENE CONSTANCIA DE RESULTADOS MÉDICOS [No.60] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Bien. Está a consideración de Ustedes, los movimientos de personal directos de los que da cuenta Secretaría General de Acuerdos y el Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO. Si no hubiera observación al respecto, en votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- **ACUERDO** -----  
**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de**

Acuerdos, realiza el Magistrado Doctor DANIEL ESPINOSA LICÓN, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son los siguientes:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE SANCHEZ RUVALCABA NORMA LAURA, COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL, A PARTIR DEL 2 DOS DE AGOSTO AL 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE HARO GONZÁLEZ RUBÉN, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL, A PARTIR DEL 2 DOS DE AGOSTO AL 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCIÓN DE SANCHEZ RUVALCABA NORMA LAURA, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ARELLANO HARO JUAN ANTONIO, COMO AUXILIAR DE INTENDENCIA INTERINO ADSCRITO A LA DIRECCION DE ADMINISTRACION, A PARTIR DEL 14 CATORCE DE JULIO AL 13 TRECE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCION DE AGUILERA DOMINGUES MA. DEL REFUGIO, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR INCAPACIDAD MEDICA EXPEDIDA POR EL IMSS A FAVOR DE RODRIGUEZ CASILLAS HECTOR, COMO OPERADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION, A PARTIR DEL 21 VEINTIUNO DE JULIO AL 3 TRES DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. POR ENFERMEDAD.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GAMEZ DIAZ ROSA, COMO OPERADOR INTERINA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION, A PARTIR DEL 21 VEINTIUNO DE JULIO AL 3 TRES DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCION DE RODRIGUEZ CASILLAS HECTOR, QUIEN TIENE INCAPACIDAD MEDICA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de

personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son los siguientes:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA MÉDICA EXPEDIDA POR EL MÉDICO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA A FAVOR DE FEREGRINO MENDOZA BERNARDO, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 7 SIETE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

**[No.61] ELIMINADO el nombre completo [1].**

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE BECERRA OROZCO BRANDON MIGUEL, COMO SECRETARIO RELATOR INTERINO POR HONORARIOS, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 7 SIETE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCIÓN DE FEREGRINO MENDOZA BERNARDO, QUIEN TIENE CONSTANCIA MÉDICA

**[No.62] ELIMINADO el nombre completo [1].**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, Integrante de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son los siguientes:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ SOFÍA ESTHER, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 15 QUINCE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GÓMEZ QUEVEDO CAROLINA, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 15 QUINCE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCION DE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ SOFÍA ESTHER, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE CAMPOS HERNÁNDEZ TERESA CAROLINA, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 1° PRIMERO

AL 31 TREINTAY UNO DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA MÉDICA EXPEDIDA POR EL MÉDICO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA A FAVOR DE GARCIA VIRAMONTES ADRIANA JOSEFINA, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 7 SIETE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

[No.63] ELIMINADO el nombre completo [1].

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RUVALCABA LARA ANA KARLA, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADA INTERINA POR HONORARIOS, A PARTIR DEL 01 AL 07 DE AGOSTO DEL. EN SUSTITUCIÓN DE GARCIA VIRAMONTES ADRIANA JOSEFINA, QUIEN TIENE CONSTANCIA MÉDICA

[No.64] ELIMINADO el nombre completo [1].

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, Presidenta de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son los siguientes:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONTANCIA DE RESULTADOS MEDICOS EXPEDIDA POR EL NUCLEO DE DIAGNOSTICO A FAVOR DE MERCADO VILLA ESBEIDA, A PARTIR DEL 30 TREINTADE JULIO AL 5 CINCO DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

[No.65] ELIMINADO el nombre completo [1].

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE HERNANDEZ GAMA DIEGO ALEJANDRO, COMO NOTIFICADOR INTERINO POR HONORARIOS, A PARTIR DEL 30 TREINTADE JULIO AL 5 CINCO DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCIÓN DE MERCADO VILLA ESBEIDA, QUIEN TIENE CONSTANCIA MÉDICA

[No.66] ELIMINADO el nombre completo [1].

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA, Integrante de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es el siguiente:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE REGALADO LÓPEZ JOCELYN MONSERRAT, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE AGOSTO AL 15 QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCIÓN DE [No.67] ELIMINADO el nombre completo [1], QUIEN CAUSA BAJA Y A SU VEZ CUBRÍA LICENCIA DE HUERTA PARTIDA MARIA MARTHA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, Integrante de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son los siguientes:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE DUEÑAS AGUIRRE SABRINA, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE PONCIANO LEÓN EDGAR MANUEL, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCION DE DUEÑAS AGUIRRE SABRINA, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de

Acuerdos, realiza el Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, Integrante de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son los siguientes:

**NOMBRAMIENTO A FAVOR DE LÓPEZ MACIAS MARÍA DE LOS ANGELES, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE AGOSTO AL 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.**

**NOMBRAMIENTO A FAVOR DE PEREZ MARTÍNEZ ROSA MARÍA, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE AGOSTO AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCIÓN DE [No.68] ELIMINADO el nombre completo [1], QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA, Integrante de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son los siguientes:

**BAJA A FAVOR DE [No.69] ELIMINADO el nombre completo [1], COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO.**

**NOMBRAMIENTO A FAVOR DE DELGADO GONZALEZ CAROLINA, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE AGOSTO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCIÓN DE [No.70] ELIMINADO el nombre completo [1], QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

----- ACUERDO -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, Integrante de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son los siguientes:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA DE RESULTADOS MEDICOS EXPEDIDOS POR EL CONSULTORIO MÉDICO UMEB A FAVOR DE VAZQUEZ HERNÁNDEZ FRANCISCO JAVIER, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 7 SIETE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

[No.71] ELIMINADO el nombre completo [1].

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RODRÍGUEZ SANDOVAL PAULINA ALEJANDRA, COMO SECRETARIA RELATORA INTERINA POR HONORARIOS, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 7 SIETE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. EN SUSTITUCIÓN DE VAZQUEZ HERNÁNDEZ FRANCISCO JAVIER, QUIEN TIENE CONSTANCIA DE RESULTADOS MÉDICOS

[No.72] ELIMINADO el nombre completo [1].

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Continuo, Presidente. Finalmente, el día 1° primero de agosto de este año, se circuló entre todos Ustedes, la relación que contiene los distintos movimientos de personal, tanto en las áreas jurisdiccionales como administrativas de esta Institución.

Lo que informo y comunico a Ustedes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

RELACIÓN DE MOVIMIENTOS QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, REMITE A LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO PARA DAR CUENTA EN LA **SESIÓN ORDINARIA A CELEBRARSE EL DÍA 2 DOS DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.**

**LICENCIA CON GOCE DE SUELDO**

NOMBRE:	ALVAREZ ROSAS MARIA ESTHER
PUESTO:	Auxiliar Judicial Especializada
ADSCRIPCIÓN:	Secretaria General de Acuerdos
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Por Tiempo Determinado



VIGENCIA: 12 al 18 de Julio del 2022  
 OBSERVACIONES De acuerdo a la constancia medica expedida por el Médico del Supremo Tribunal de Justicia. [No.73] ELIMINADO el nombre completo [1].

**NOMBRE:** AVILÉS VILLASEÑOR CARLOS ALBERTO  
 PUESTO: Notificador  
 ADSCRIPCIÓN: Secretaria General de Acuerdos  
 CATEGORÍA: Base  
 NOMBRAMIENTO: Definitivo  
 VIGENCIA: 28 de Julio al 03 de Agosto del 2022  
 OBSERVACIONES De acuerdo a la constancia medica expedida por el IMSS. Por enfermedad.

**NOMBRE:** CARBONELL ESPINOSA LOURDES KARINA  
 PUESTO: Auxiliar Técnico  
 ADSCRIPCIÓN: H. Quinta Sala  
 CATEGORÍA: Base  
 NOMBRAMIENTO: Definitivo  
 VIGENCIA: 15 al 21 de julio del 2022  
 OBSERVACIONES De acuerdo al resultado positivo a COVID de prueba rápida expedida por Radar Jalisco.

**NOMBRE:** GUERRA AGUILAR BERTHA ALICIA  
 PUESTO: Auxiliar Judicial  
 ADSCRIPCIÓN: Oficialía Mayor  
 CATEGORÍA: Base  
 NOMBRAMIENTO: Definitivo  
 VIGENCIA: 13 al 26 de Julio del 2022  
 OBSERVACIONES De acuerdo a la constancia medica expedida por el IMSS. Por enfermedad

**NOMBRE:** RODRIGUEZ CASILLAS HECTOR  
 PUESTO: Operador  
 ADSCRIPCIÓN: Dirección de Administración  
 CATEGORÍA: Base  
 NOMBRAMIENTO: Definitivo  
 VIGENCIA: 12 al 20 de Julio del 2022  
 OBSERVACIONES De acuerdo a la constancia médica subsecuente expedida por el IMSS. Por enfermedad

**NOMBRE:** RUVALCABA LOPEZ MA. GUADALUPE  
 PUESTO: Auxiliar Técnico  
 ADSCRIPCIÓN: Dirección de Administración  
 CATEGORÍA: Base  
 NOMBRAMIENTO: Definitivo  
 VIGENCIA: 12 al 18 de Julio del 2022  
 OBSERVACIONES De acuerdo a la constancia medica expedida por el Médico del Supremo Tribunal de Justicia. [No.74] ELIMINADO el nombre completo [1].

**NOMBRE:** SOLTERO GUZMAN NICOLASA  
 PUESTO: Auxiliar Judicial

ADSCRIPCIÓN:	Secretaria General de Acuerdos
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Por Tiempo Determinado
VIGENCIA:	13 al 26 de Julio del 2022
OBSERVACIONES	De acuerdo a la constancia medica expedida por el IMSS. Por enfermedad
<b>NOMBRE:</b>	<b>VELARDE AVALOS EDGAR</b>
PUESTO:	Secretario Relator
ADSCRIPCIÓN:	H. Primera Sala
CATEGORÍA:	Confianza
NOMBRAMIENTO:	Por Tiempo Determinado
VIGENCIA:	11 al 17 de Julio del 2022
OBSERVACIONES	De acuerdo a la constancia medica expedida por el Médico del Supremo Tribunal de Justicia. <u>[No.75] ELIMINADO el nombre completo [1].</u>

### LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO

<b>NOMBRE:</b>	<b>AGUILERA DOMINGUES MA. DEL REFUGIO</b>
PUESTO:	Auxiliar de Intendencia
ADSCRIPCIÓN:	Dirección de Administración
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO:	Definitivo
VIGENCIA:	14 de Julio al 13 de Agosto del 2022
OBSERVACIONES	Por así convenir a sus Intereses.

<b>NOMBRE:</b>	<b>VALLE HERNANDEZ ALBERTO</b>
PUESTO:	Auxiliar Judicial
ADSCRIPCIÓN:	H. Novena Sala
CATEGORÍA:	Base
NOMBRAMIENTO	Por Tiempo Determinado
VIGENCIA:	01 de Agosto al 30 de Septiembre del 2022
OBSERVACIONES	Por así convenir a sus Intereses.

### PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO

<b>NOMBRE:</b>	<b>ANZALDO MARTINEZ JESUS ALBERTO</b>
PUESTO:	Auxiliar Judicial Especializado
ADSCRIPCIÓN:	H. Octava Sala
CLASIFICACIÓN:	Base
NOMBRAMIENTO:	Por Tiempo Determinado
VIGENCIA	01 de Agosto del 2022 al 31 de Julio del 2023

<b>NOMBRE:</b>	<b>BECERRA OROZCO BRANDON MIGUEL</b>
PUESTO:	Secretario Relator
ADSCRIPCIÓN:	H. Primera Sala
CLASIFICACIÓN:	Honorarios
NOMBRAMIENTO:	Interino
VIGENCIA	11 al 17 de Julio del 2022
OBSERVACIONES	En sustitución de Velarde Avalos Edgar quien tiene incapacidad medica <u>[No.76] ELIMINADO el nombre completo [1].</u>

**NOMBRE:** **FONSECA FERNANDEZ FELICIA**  
**PUESTO:** Secretario Relator  
**ADSCRIPCIÓN:** H. Sexta Sala  
**CATEGORÍA:** Confianza  
**NOMBRAMIENTO:** Por Tiempo Determinado  
**VIGENCIA:** 01 al 31 de Julio del 2022

**NOMBRE:** **GAMEZ DIAZ ROSA**  
**PUESTO:** Operador  
**ADSCRIPCIÓN:** Dirección de Administración  
**CLASIFICACIÓN:** Base  
**NOMBRAMIENTO:** Interina  
**VIGENCIA:** 12 al 20 de Julio del 2022  
**OBSERVACIONES:** En sustitución de Rodríguez Casillas Héctor quien tiene incapacidad medica por enfermedad.

**NOMBRE:** **HERNANDEZ GAMA DIEGO ALEJANDRO**  
**PUESTO:** Auxiliar Técnico  
**ADSCRIPCIÓN:** H. Quinta Sala  
**CLASIFICACIÓN:** Honorarios  
**NOMBRAMIENTO:** Interino  
**VIGENCIA:** 18 al 21 de Julio del 2022  
**OBSERVACIONES:** En sustitución de Carbonell Espinosa Lourdes Karina quien tiene incapacidad medica [No.77] ELIMINADO el nombre completo [1].

**NOMBRE:** **IÑIGUEZ CHARLES MARIANA**  
**PUESTO:** Auxiliar Judicial  
**ADSCRIPCIÓN:** H. Octava Sala  
**CLASIFICACIÓN:** Base  
**NOMBRAMIENTO:** Por Tiempo Determinado  
**VIGENCIA:** 01 de Agosto al 31 de Diciembre del 2022

**NOMBRE:** [No.78] ELIMINADO el nombre completo [1]  
**PUESTO:** Auxiliar Judicial Especializado  
**ADSCRIPCIÓN:** H. Octava Sala  
**CLASIFICACIÓN:** Base  
**NOMBRAMIENTO:** Por Tiempo Determinado  
**VIGENCIA:** 01 de Agosto al 31 de Diciembre del 2022  
**OBSERVACIONES:** En sustitución de [No.79] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al término de nombramiento

**NOMBRE:** **LEYVA GARCIA UZIAS**  
**PUESTO:** Auxiliar Judicial  
**ADSCRIPCIÓN:** Oficialía Mayor  
**CLASIFICACIÓN:** Base  
**NOMBRAMIENTO:** Interino  
**VIGENCIA:** 13 al 26 de Julio del 2022

OBSERVACIONES En sustitución de [No.80] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja y a su vez cubría a Guerra Aguilar Bertha Alicia quien tiene incapacidad medica subsecuente por enfermedad.

**NOMBRE:** RAMIREZ HERNANDEZ KAREN LETICIA

PUESTO: Coordinador "A"

ADSCRIPCIÓN: Oficialía Mayor

CATEGORÍA: Confianza

NOMBRAMIENTO: Interina

VIGENCIA: 01 al 31 de agosto del 2022

OBSERVACIONES En sustitución de Reynoso Cruz Yohuali quien tiene licencia sin goce de sueldo y a su vez cubre licencia de Huizar Villegas Karla Ivette

**NOMBRE:** SAMPERIO LUCIO JOSÉ RAMÓN

PUESTO: Auxiliar Administrativo

ADSCRIPCIÓN: Dirección de administración

CLASIFICACIÓN: Base

NOMBRAMIENTO: Interino

VIGENCIA 01 de Agosto al 30 de septiembre del 2022

OBSERVACIONES En sustitución de [No.81] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al término de nombramiento y a su vez cubría licencia de Márquez González Jaime

**NOMBRE:** TORRES ROBLES GIL CARLOS DAVID

PUESTO: Auxiliar Judicial

ADSCRIPCIÓN: H. Novena Sala

CLASIFICACIÓN: Base

NOMBRAMIENTO: Interino

VIGENCIA 01 de Agosto al 30 de Septiembre del 2022

OBSERVACIONES En sustitución de Valle Hernández Alberto quien solicita licencia sin goce de sueldo.

**NOMBRE:** VAZQUEZ ORNELAS DANIELA PAOLA

PUESTO: Auxiliar Judicial

ADSCRIPCIÓN: H. Octava Sala

CLASIFICACIÓN: Base

NOMBRAMIENTO: Por Tiempo Determinado

VIGENCIA 01 de Agosto al 31 de Diciembre del 2022

OBSERVACIONES En sustitución de [No.82] ELIMINADO el nombre completo [1] quien causa baja al término de nombramiento

**NOMBRE:** ZAMORA JUAREZ LUIS FERNANDO

PUESTO: Auxiliar Judicial

ADSCRIPCIÓN: Secretaria General de Acuerdos

CLASIFICACIÓN: Base

NOMBRAMIENTO: Interino

VIGENCIA 13 al 26 de Julio del 2022

OBSERVACIONES En sustitución de Soltero Guzmán Nicolasa quien tiene incapacidad medica por enfermedad.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, la relación de movimientos de personal que hizo circular entre todos y cada uno de nosotros por la Secretaría General de Acuerdos. Si no hubiera observación al respecto, en votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- ACUERDO -----

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien, pasaríamos al Quinto Punto del Orden del Día, que es

### ASUNTOS GENERALES

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA y después el Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ.

Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA: Muy amable, Señor Presidente; es con relación a un dictamen de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, por lo que previo a la celebración de la presente Sesión, se tuvo a bien el circular el dictamen que emite esta Comisión, del que se da cuenta en este acto, relativo al procedimiento laboral 4/2021 promovido por [No.83]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], por estimar que tiene derecho al otorgamiento de nombramiento definitivo, en el cargo de Auxiliar Judicial, en la categoría de base con adscripción a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como su reinstalación dada la ilegal separación de su cargo.

Al analizar la relación laboral de la demandante con este Tribunal, esta Comisión puede inferir que resulta aplicable para resolver este conflicto, la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto numero 24121, publicada el 26 veintiséis de Septiembre del 2012 dos mil doce, en virtud de que es la que se encontraba vigente al momento que ingresó a laborar a esta Institución, siendo el 1º primero de febrero de 2014 dos mil catorce, respecto al nombramiento que le fue otorgada en la plaza de Auxiliar Judicial con categoría de honorarios y con adscripción a la Presidencia con clave presupuestal [No.84]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

Pues en primer momento a la actora le fueron otorgados dos nombramientos en el periodo comprendido como se indicó, del 1º primero de febrero del 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de diciembre de ese mismo año, para desempeñarse en el cargo de

Auxiliar Judicial, con adscripción a la Presidencia de este Tribunal, no menos es cierto, que dichos nombramientos eran con carácter de honorarios y al ser estos de dicha categoría, es evidente que no tiene una relación laboral determinada ya que los trabajadores contratados bajo ese esquema, no gozan de derechos laborales, aunado a que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, un trabajador contratado por honorarios no es un trabajador subordinado.

Por otra parte, del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2015 dos mil quince, le fueron otorgados dos nombramientos de base con categoría de supernumerario, esto es, por tiempo determinado en el entendido que a su vencimiento quedaría sin efecto alguno, y sin que existiera prórroga de la relación laboral y estabilidad en su empleo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 fracción II, inciso b), 4 y 5, y demás aplicables de la Ley Burocrática del Estado.

Lo anterior en virtud de que la figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable a los servidores públicos del Estado.

En atención a lo anterior, la parte contratante no está obligada a garantizarle ningún derecho laboral en lo que respecta a dichos nombramientos, de ahí que la servidora pública no reúna con el simple transcurso del tiempo una antigüedad en dichos nombramientos por ser distinta categoría al de base, motivo por el cual no pueden ser tomados en cuenta para el efecto de la definitividad solicitada, además para mayor abundamiento el artículo 6, de la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, es claro en señalar que los Servidores Públicos, que desempeñen nombramientos de carácter interino, provisional o por obra determinada, esto es, por honorarios o supernumerarios, no adquieren derecho a la estabilidad laboral sin importar la duración del mismo, motivo por el cual no pueden ser tomados en consideración para la antigüedad solicitada.

A su vez, después le fueron concedidos 26 veintiséis nombramientos que desempeñó en forma continua e ininterrumpida en la plaza de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Presidencia, pero con clave presupuestal 0101170005, a partir de 1º primero de enero de 2016 dos mil dieciséis, al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, únicamente acumulo la antigüedad de 05 cinco años en el cargo solicitado.

En ese sentido, queda demostrado que la promovente no reúne la temporalidad requerida en el artículo 7 de la Ley Burocrática Estatal, esto es se requerían de 6 seis años 6 meses consecutivos o 9 nueve años interrumpidos, en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses; en esa tesitura, no procede otorgarle el nombramiento de la plaza de Auxiliar Judicial que solicita, al tenor de lo dispuesto por los artículo 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 24121, de fecha 26 veintiséis de Septiembre del 2012 dos mil doce.

Por los razonamientos expuestos y fundamentos legales previamente anunciados, los integrantes de esta Comisión Substanciadora, estimamos que la Servidora Pública no acreditó los elementos constitutivos del derecho que solicita; por ello, resulta improcedente lo petitionado, para adquirir la inamovilidad y reinstalación en el cargo solicitado.

Lo que queda a su consideración, Señor Presidente, Señoras y señores Magistrados.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes el dictamen emitido por el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal. Si no existe observación al respecto, en votación económica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- A C U E R D O: -----  
-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, relativo al Procedimiento Laboral 04/2021, promovido por [No.85] ELIMINADO el nombre completo [1], el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V i s t o s para resolverlos autos que integran el trámite laboral planteado por [No.86] ELIMINADO el nombre completo [1], quien solicitó la reinstalación y definitividad en el puesto de Auxiliar Judicial, adscrita a Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, registrado bajo expediente número 04/2021, del índice de este Órgano Dictaminador.

#### R e s u l t a n d o s:

1.- Esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 16 de marzo de 2021 dos mil veintiuno, recepcionó el oficio 02-146/2021, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, cuyo contenido a continuación se transcribe:

“... Por recibida la demanda laboral presentada el 26 veintiséis de febrero del presente año, por la C. [No.87] ELIMINADO el nombre completo [1], quien se desempeñaba como Auxiliar Judicial a la Presidencia de este Tribunal; mediante la

cual reclama la reinstalación y el nombramiento definitivo en el cargo que venía desempeñado. Así como las remuneraciones que ha dejado de percibir desde la separación del cargo y hasta la reinstalación en el mismo; mencionado que ingresó a laborar el 1° primero de febrero de 2014 dos mil catorce, y causo baja el 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, dándonos por enterado de su contenido y túrnese a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, para efecto de que realice el trámite de la demanda planteada y elabore el dictamen correspondiente, lo someta a consideración de esta soberanía para su discusión y efectos legales a haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 214, 219 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado...”(sic).

2.-Luego, mediante proveído de 05 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno, esta Comisión Substanciadora se avocó al conocimiento y trámite de la solicitud realizada por **[No.88]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**; ordenando girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que remitiera el reporte histórico individual, el kárdex actualizado.

3.-En auto de 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio DA-121/2021, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, del que se desprende el reporte de movimientos con número de oficio STJ-RH-241/2021, el kárdex de la Servidora Pública **[No.89]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**.

#### **C o n s i d e r a n d o s:**

I.-La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer de este asunto, por tratarse de una servidora pública de base, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por los artículos 19



fracción II, 23 fracción VII, 214 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.-La personalidad de la actora al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada. Por lo que respecta a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada, con fundamento en los artículo 56, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 21, 23 y 34 fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, recalcando que es un hecho notorio el cargo que desempeña el Magistrado Doctor Daniel Espinosa Licón, actual Presidente de esta Institución, y como consecuencia, representante del Poder Judicial, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

III.-El trámite elegido resulta ser el idóneo, conforme lo establece el numeral 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, procediendo a analizar todo lo actuado ante esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

IV.- Por su propio derecho, la actora **[No.90] ELIMINADO el nombre completo [1]**, dirigió su solicitud al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

*“... a) El otorgamiento de mi nombramiento definitiva en el cargo de Auxiliar Judicial adscrito a la Presidencia del supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con la categoría de base, a partir del 1° enero de 2021 dos mil veintiuno, en unión de las remuneraciones que me corresponden hasta la fecha en que se me reinstale en dicho cargo, en virtud de mis derechos adquiridos, toda vez que en virtud de contar con nombramiento de base en efectos a partir del 1° de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020 en forma ininterrumpida, además de tener mis derechos laborales adquiridos frente al tercero interesado que se designó por el Pleno del supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en mi lugar, en virtud de mi antigüedad en el servicio público y contar con base.*

**b) La ilegal separación de mi cargo con categoría de base adscrita como Auxiliar Judicial a la Presidencia del supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, a partir del 1° de enero de 2021 dos mil veintiuno, en consecuencia mi reinstalación de dicho nombramiento a fin de que se me incorpore o reinstale en el lugar donde me desempeñé, y;**

**c) En consecuencia, la ilegal resolución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco donde me niega el derecho a participar en el otorgamiento de nombramiento en razón de mis conocimientos, aptitudes y antigüedad frente al que se le otorga a un tercero sin tener la antigüedad y conocimientos en dicho cargo de Auxiliar Judicial adscrito a la Presidencia de dicho órgano colegiado, en detrimento de mis derechos laborales adquiridos a partir del 1° de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2020 dos mil veinte ...”**

#### **HECHOS:**

**1/o.- La promovente ingrese al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en virtud del nombramiento que aprobó el Pleno del 21 de enero de 2014, si bien por concepto de honorarios , dicha relación laboral de asemeja a un nombramiento supernumerario, máxime que a su vencimiento se me confirió la prórroga a partir de 1° de abril de 2014 al 31 de diciembre de 2014, y finalmente el pleno de 16 de enero de 2015, aprobó mi nombramiento de base con categoría de Servidor Público Supernumerario, a partir del 1° de enero al 30 de junio de 2015, y el diverso aprobado el 16 de enero de 2015, a partir del 1° de Julio de 2015 al 31 de diciembre de 2015 dos mil quince, posteriormente el pleno aprobó nuevo nombramiento el 21 de enero de 2016, con categoría de base en mi calidad de servidor público, no con la calidad de supernumerario, y así consecutivamente en forma ininterrumpida hasta el último que se aprobó el 10 de noviembre 2020, con efectos del 1° de noviembre al 31 de diciembre de 2020; acredito lo anterior con el histórico de Servidor Público que expide el licenciado José**

**[No.91]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, contenido en el oficio número STJ-RH-015/2021, Fechado en Guadalajara, Jalisco el 14 catorce de enero de 2021, con lo cual acredito los hechos a que hago referencia en este apartado en relación a mi antigüedad desde mi ingreso hasta la separación ilegal en el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el cual adjunto**

**2/o.- La actora acreditó la antigüedad con el documento que transcribí antes, por lo tanto ante la serie ininterrumpida de nombramientos, independientemente de que los dos primeros fue por honorarios en forma posterior otros dos en forma posterior otros dos como supernumerario, que comprende de periodo de actividad laboral de 1° de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2015; posteriormente el Pleno aprobó nombramientos consecutivos a partir del 21 de enero de 2016, hasta el último de fecha 10 de noviembre de 2020 , que feneció el 31 de diciembre 2020, sin otorgarme el ejercicio de mis derechos adquiridos en base en mis conocimientos, aptitudes y antigüedad frente al servidor público que designó la demandada, mediante resolución cuya fecha ignoro, incluso el nombre y apellidos de quien ahora ocupa mi lugar, con categoría de base con nombramiento de auxiliar judicial adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal en el Estado de Jalisco, porque en virtud de mis derechos adquiridos, conforme a la teoría de los componentes de la norma y el concepto de estos, nace el derecho laboral a fin de participar en la designación del servidor público que se nombre el incluso el otorgamiento de un nombramiento definitivo, al contar con nombramientos de base que me fueron otorgados en forma consecutiva, porque en mi historial solo cuento con una licencia con goce de sueldo que se me otorgo en el Pleno de 19 de octubre 2020, corrió del**

**19 al 23 de octubre de ese año, lo cual demuestra la existencia de una actividad laboral continua y ese derecho no lo puedo perder porque ya forma parte del propio reconocimiento de la demandada al otorgarme nombramientos consecutivos en el mismo cargo, por lo que es procedente mi reinstalación, en su caso considerar mi antigüedad en el servicio capacidad e historial al no existir faltas administrativas o de cualquier otra naturaleza, frente al servidor público que se designó, lo anterior constituye un derecho constitucional que se contiene en el artículo 123 apartado B, fracciones VIII y IX, de la Constitución Federal, lo cual se equipara a un derecho humano y la garantía individual de gozar el otorgamiento del nombramiento en función de mis conocimientos, aptitudes y antigüedad; sin que pueda ser cesada la relación laboral más que por causa justificada, lo cual no aconteció, porque si bien en la designación de nombramientos no se otorga la garantía de audiencia y defensa, es a través de este conflicto que se resuelve la lesión o conducta de los derechos a los cuales me refiero antes, con el objeto de que se me considere apta para el cargo, se prorrogue el nombramiento al existir la laza presupuestal, con derecho a la reinstalación y el pago de mis remuneraciones que percibía al momento de mi separación, hasta en tanto se me reincorpore en el servicio público.**

**3/o.- Es importante resaltar que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la fecha de mi ingreso al cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el artículo 56, fracción II.**

**Por lo anterior de la manera más atenta, PIDO:**

**I.- Admita el conflicto laboral en contra del Pleno del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, se me tenga ofreciendo pruebas, como apoderado especial a los profesionistas que designo, quienes por aceptar y protestar el cargo se le debe discernir en forma, con**

***domicilio procesal el que indico en la comparecencia; oportunamente se declaren procedentes las acciones que ejercito, se me otorgue mi nombramiento definitivo en el cargo de Auxiliar Judicial adscrito a la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con la categoría de base, a partir del 1 de enero de 2021, en unión de las remuneraciones que me corresponden hasta la fecha en que se me reinstale en dicho cargo...”***

***II.- se requiera al Pleno, Secretario General y Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y servicios General, todos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por las pruebas documentales públicas que les solicite las cuales ofrezco en el capítulo de pruebas de este conflicto laboral, bajo los incisos 2) y 3) al acreditar con el acuse de recibo de cada una de las peticiones adjuntas en original al haberlas solicitado, sin que a la fecha se me entreguen, lo cual manifiesto bajo protesta de decir verdad; en su caso de que se me entreguen en forma inmediata las exhibiré al presente conflicto.***

***III.- Se ordene emplazar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dentro del término de Ley y con los apercibimientos legales correspondientes.***

***IV.- Se requiera al Director de Administración Recursos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que informe el nombre y apellido del servidor público que ocupa el cargo donde me desempeñe, con el objeto de que se le incorpore como tercer interesado al presente conflicto a fin de emplazarlo...” (sic).***

**V.- Contestación a la demanda. Por su parte, el Magistrado**

**[No.92] ELIMINADO el nombre completo [1],** en su carácter de Presidente y Representante legal de la parte demandada, siendo el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en lo

sustancial, respecto de las reclamaciones que hace la demandante lo siguiente:

**“...1. A LAS PRESTACIONES SEÑALADAS EN LOS INCISOS, a) y b). La actora demanda el otorgamiento del nombramiento definitivo en el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado con categoría de base a partir del 1 primero de enero de 2021 dos mil veintiuno, así como la reinstalación inmediata y definitiva en el puesto con el pago de las remuneraciones que le correspondan hasta la fecha de reinstalación, sin embargo, dichas prestaciones resultan improcedentes, en principio, porque durante la temporalidad del 1 primero de febrero del 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince,**

**[No.93] ELIMINADO el nombre completo [1] fue contratada bajo el régimen de honorarios y por lo que ve del 1 de enero del 2016 al 31 de diciembre de 2020 dos mil veinte, no acumuló alguna de las temporalidades conforme la ley de la materia, lo anterior de conformidad con las razones y fundamentos que se desarrollarán conforme los apartados siguientes:**

**LA ACTORA NO SE DESEMPEÑÓ COMO SERVIDORA PUBLICO SINO QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS.**

**En efecto, del 1 primero de febrero del 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince,**

**[No.94] ELIMINADO el nombre completo [1], no contaba con algún nombramiento extendido por mi representada, sino que fue contratada bajo el régimen de honorarios; por ende, no generó antigüedad con mi representada en dicha temporalidad.**

**Para dilucidar lo anterior, conviene conocer el contenido de los artículos 2, 3 y 16 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, que disponen:**

**“Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado**

**físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.”**

**“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican: I. Por la naturaleza de su función, en: a) De confianza, que se clasifican en: 1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal. Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades 2 reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente. 2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica. b) De base, que son**

**todos los no considerados de confianza; y II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:**  
**a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:**  
**1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; 2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; 3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y 4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.”.**

**“Artículo 16. Sólo se podrá otorgar nombramiento definitivo o temporal cuando exista disponibilidad presupuestal para ello. Sólo se considerará nombramiento definitivo el que expresamente así lo manifieste y siempre que se cumpla con lo señalado en esta ley.”.**

**De los dispositivos acabados de transcribir se colige que: Servidor Público: Es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, a las Entidades Públicas en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada. Se clasifican en:**

**I.- Por su función:**

- a) De confianza: funcionarios públicos y Empleados públicos y;**
- b) De base: que son todos los no considerados de confianza.**

**II.- Por la temporalidad de su nombramiento:**

- a) definitivo y;**
- b) temporal: interino; provisional; por tiempo determinado y por obra determinada.**

**Con lo hasta aquí expuesto, debe concluirse que la calidad de servidor público no solamente se otorga a una persona que desempeñe un trabajo subordinado como lo contempla el artículo 8 de la Ley Federal del**



**Trabajo, que rige la relación entre la clase obrera, sino que además debe contar con nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada por una Entidad Pública cumpliendo con lo establecido por las leyes aplicables.**

**En el caso de los servidores Públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el nombramiento debe ser autorizado por el H. Pleno del propio Tribunal previa propuesta conforme a las fracciones II y XIII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estableciéndose la clasificación y temporalidad, además deberá existir la disponibilidad presupuestal para ello, nombramiento que deberá contener la información que establece el diverso 17 de la Ley Burocrática Estatal, siendo la siguiente:**

**“Artículo 17. Los nombramientos deberán contener:**

**I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, clave única de registro de población y registro federal de contribuyentes;**

**II. El puesto, cargo o comisión a desempeñar;**

**III. El número de plaza que corresponde al puesto, cargo o comisión a desempeñar, o en su defecto, la partida presupuestal de donde se le paga;**

**IV. El carácter del nombramiento, de acuerdo con la naturaleza de su función y su temporalidad;**

**V. La vigencia, si de forma implícita el carácter del nombramiento lo requiere;**

**VI. La duración de la jornada de trabajo;**

**VII. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir;**

**VIII. El lugar en que prestará los servicios;**

**IX. Protesta del servidor público;**

**X. Lugar y fecha en que se expide;**

**XI. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y**

**XII. Nombre y firma de quien lo expide y de quien lo ejercerá.**

**Los nombramientos deberán realizarse, por lo menos, en duplicado, para entregarle un original al servidor público.**

**Las modificaciones o movimientos que se realicen a los nombramientos deberán constar por escrito y obrar en el expediente laboral del servidor público.**

**El servidor público que expida un nombramiento y omita alguno de los elementos referidos en este artículo, será sujeto de responsabilidad administrativa, y el documento deberá ser complementado a la brevedad.”.**

**Por otra parte, para el propósito de este estudio, conviene ahora conocer lo relativo al contrato de prestación de servicios; en ese sentido, debe entenderse como tal, aquél que se celebra en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser desarrollada por personas vinculadas a la entidad o cuando se requiere de conocimientos especializados, se trata de un acuerdo verbal o escrito de naturaleza civil, mediante el cual un contratista, se obliga a prestar un servicio a favor del contratante, recibiendo a cambio una contraprestación u honorarios por su actividad. Así, el contrato de prestación de servicios, sólo genera como retribución, los honorarios en él pactados.**

**Lo anterior, sin que el contratista esté bajo una continua y completa subordinación por parte del contratante, pues el contratista realiza su actividad recibiendo algunas pautas por parte del contratante, sin perder su libertad para ejecutar la actividad, además que, el contratista no está normalmente sujeto a un horario, sin embargo, sí se puede pactar entre contratante y contratista un rango horario para desarrollar las actividades.**

**A mayor abundamiento se trae a colación, lo establecido por los artículos 10, fracciones I y II de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que respectivamente establecen:**

**“Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:**

**I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B,**

**de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;**

**(...).**

**“Artículo 8º.-Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.”**

**De los anteriores dispositivos transcritos, se deduce que en lo no previsto por la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se aplicarán supletoriamente y en su orden, siendo el segundo de los supuestos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, la cual, a su vez señala que quedan excluidos del régimen de dicha norma, entre otros, los que presten sus servicios mediante contratos civiles o que sean sujetos al pago de honorarios.**

**En el caso, del 1 primero de febrero del 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, la actora no contó con el instrumento jurídico denominado nombramiento expedido por esta dependencia con los requisitos legales, sino que, durante esa temporalidad, prestó sus servicios profesionales para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante los contratos de honorarios y por tanto, la relación fue contractual y no generó vínculo de tipo laboral, por no contar con un nombramiento con los requisitos y categoría a que se refieren los precitados artículos 3 y 17 de la Ley objeto de análisis.**

**Se corrobora lo anterior, con la prueba documental aportada por la solicitante, consistente en el oficio STJ-RH-0015/2021 de**

**14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno, donde se advierte que del 1 primero de febrero al 31 de diciembre del 2014 dos mil catorce, [No.95] ELIMINADO el nombre completo [1] fue contratada por honorarios y, por lo que ve al periodo del 1 primero de enero al 31 de diciembre de 2015 dos mil quince, si bien en el oficio en comento se estableció que el movimiento de personal se trataba de un nombramiento supernumerario, lo cierto es que durante esa temporalidad la solicitante prestó sus servicios profesionales bajo el régimen de honorarios y, para ello, debe atenderse a las pruebas documentales públicas que ahora se ofrecen por parte de mi representada, consistentes en la copia certificada de la propuesta de movimiento de personal de 7 siete de febrero de 2014 dos mil catorce, signada por el entonces magistrado**

**[No.96] ELIMINADO el nombre completo [1] con efectos del 1 primero de febrero al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, en el que se especificó que la solicitante se desempeñaría como Auxiliar Judicial adscrita a Presidencia durante ese periodo en una plaza con categoría de honorarios, por tiempo determinado en sustitución**

**[No.97] ELIMINADO el nombre completo [1], documental que, adminiculada con las diversas pruebas documentales públicas que también se ofrecen en la presente contestación, consistentes en las copias certificada de los acuerdos derivados de la Sesión Plenaria Extraordinaria Privada celebrada el 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce y la diversa Sesión Plenaria Ordinaria de 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, se advierte en lo que aquí interesa, que para el año dos mil catorce, se aprobó la plaza**

**[No.98] ELIMINADO el nombre completo [1] como Auxiliar Judicial adscrita a Presidencia del 1 primero al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, bajo la modalidad de contrato por Honorarios, misma que renunció**

**a esa plaza a partir del 1 primero de febrero de 2014 dos mil catorce, sustituyéndola la hoy actora a partir de la fecha en mención, como se señaló en líneas que anteceden, luego, en el año del dos mil quince, en la sesión Plenaria de 16 dieciséis de enero de ese año, el H. Pleno determinó autorizar que de la partida de Ingresos propios producto de los remanentes de ejercicios anteriores, se contemplara para el Ejercicio Fiscal 2015, el pago de las plazas como se venía operando en el ejercicio inmediato anterior, entre las cuales se encontraba la plaza de honorarios de [No.99]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].**

**Lo anterior se robustece con la prueba documental ofrecida por la ahora actora, consistente en copia certificada de su expediente laboral que obra en la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, en el que obran la totalidad de los nombramientos expedidos en su favor, sin que de ellos se evidencie la existencia de nombramientos otorgados por el H. Pleno de este Tribunal en uso de las facultades contenidas en las fracciones II y XIII del numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial durante el periodo del 1 primero de febrero del 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince; pues se insiste, la solicitante prestó sus servicios profesionales mediante contratos de honorarios, y por ende, no existió vínculo laboral entre la peticionaria y mi representada, porque no se desempeñó como servidor público, y ante ello, no existió una relación laboral regida por la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque los profesionistas contratados mediante acuerdos de voluntades civiles y/o que sean sujetos al pago de honorarios, se encuentran excluidos de la aplicación de los derechos contenidos en los ordenamientos jurídicos laborales descritos con anterioridad, lo que en el caso acontece, ya que la solicitante se sometió a diversos contratos de prestación de servicios de**

**remanentes de ejercicios anteriores, los que no le generaron relación laboral.**

**Desde esta perspectiva, debe considerarse que conforme al texto del artículo 2 de la ley de la materia, para ser considerada como servidora pública, la actora requería de la expedición del nombramiento que correspondiera a alguna plaza legalmente autorizada en términos que contemplan las fracciones II y XIII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 62 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; empero, se reitera, durante la época del 1 primero de febrero del 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince,**

**[No.100] ELIMINADO el nombre completo [1] fue contratada por honorarios y a consecuencia de ello, no se generó una relación laboral de servicio público; esquema que no goza de derechos laborales, porque conforme el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, lo que no acontece en el caso, pues se trata de una prestación de servicios mediante honorarios sin subordinación, por lo que la parte contratante no está obligada a garantizar algún derecho laboral, de ahí que**

**[No.101] ELIMINADO el nombre completo [1] no reúna la antigüedad bajo contrato otorgado por no tratarse de un nombramiento, motivo por el cual, los contratos de honorarios celebrados entre la actora y esta institución durante el plazo del 1 primero de febrero de 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, no puede ser tomado en cuenta para computarse dentro del plazo a que se refiere el citado artículo 7 de la ley burocrática.**

**Sobre el tópic, resulta aplicable la jurisprudencia I.6o.T. J/47, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1654, que establece:**

**“SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL PAGO DE HONORARIOS. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN QUE EJERCITAN TENDIENTE AL OTORGAMIENTO DE UN PUESTO DE BASE. Es improcedente la acción ejercitada en contra de un organismo del Estado tendiente al otorgamiento de un puesto de base, cuando en el juicio laboral se acreditó que el demandante fue contratado bajo el régimen de honorarios, ya que por disposición expresa del artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se encuentra excluido de la tutela que a los servidores del Estado brinda la legislación federal del trabajo burocrático.”.**

**En otro aspecto, es infundada la aseveración de la actora en el sentido de que si desde el 1 primero de febrero al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, fue contratada bajo el régimen de honorarios, tal nombramiento debía asemejarse a un nombramiento supernumerario; lo anterior es así, porque, como se dijo, por disposición expresa del artículo 2 de la Ley burocrática del estado, al haber celebrado contrato de honorarios con este Supremo Tribunal de Justicia, entonces, se encontraba excluida de la tutela que a los servidores del Estado brinda esa legislación durante toda la época en que fue contratada por honorarios, es decir, del 1 primero de febrero del 2014 al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, sin que exista precepto legal alguno que equipare la contratación de honorarios a un nombramiento de categoría de supernumerario, pues como se vio, el trabajo burocrático la relación tiene su origen en un nombramiento y el desempeño de la función no está sujeto a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, aspecto que no se cumple en el presente caso.**

**LA ACTORA NO ACUMULÓ LA ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 7, DE LA LEY PARA SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTE.**

**En principio, debe destacarse que la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que contiene los derechos sustantivos a aplicarse en el presente asunto, es la legislación reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, de 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce; ello, en razón de que, con las pruebas anexadas a la contestación de demanda, puede advertirse sin lugar a dudas, que comenzó a ocupar el puesto del que solicita su definitividad, a partir del 1 primero de enero de 2016 dos mil dieciséis, en el que desde esa data, se le otorgó nombramiento en una plaza de nueva creación, la cual se autorizó en acuerdo tomado en Sesión Plenaria Extraordinaria de 21 veintiuno de enero de 2016 de dos mil dieciséis, otorgándole la plaza número**

**[No.102] ELIMINADO el nombre completo [1], es decir, con posterioridad a las reformas sufridas por la Ley Burocrática Local.**

**Ahora bien, el artículo 7, de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, establece lo siguiente:**

**“Artículo 7. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.**

**El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior**



**deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.**

**Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.**

**La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”.**

**Del dispositivo transcrito, se desprende que los servidores públicos de base que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tienen derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo.**

**Por otra parte, tampoco se cumplen con los extremos previstos por el numeral 7 de la Ley Burocrática Estatal, para obtener un nombramiento definitivo, porque la demandante no se desempeñó como servidor público durante 6 años y medio, contados a partir del 1 primero de enero de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, época que le fueron expedidos diversos nombramientos y que ahora se ofrecen como prueba por parte de este órgano Jurisdiccional.**

**En ese orden de ideas, la actora no reúne la temporalidad requerida en el artículo 7, anteriormente transcrito; debido a que si bien, los nombramientos otorgados durante los periodos descritos con anterioridad, se trataban de nombramientos temporales, con funciones de base, y desempeñándose en una plaza de nueva creación y no se encontraba cubriendo alguna incapacidad, sino que la**

*plaza estaba vacante; lo cierto es que [No.103] ELIMINADO el nombre completo [1], no desempeñó el cargo por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses; por lo que desde el 1 primero de enero del 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, solo transcurrieron 5 cinco años, y en esa tesitura NO TIENE DERECHO A UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN LA PLAZA DE AUXILIAR JUDICIAL, que solicita; por lo que NO ES PROCEDENTE se le otorgue nombramiento definitivo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Ilustrativa resulta la tesis PC.I.L. J/51 L (10a.), con registro digital 2020571, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1682 que establece:*

*“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la relación de trabajo regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es un lazo sui géneris de carácter laboral, distinto del vínculo ordinario de trabajo, por la posición de los sujetos en dicho nexo, en vista de la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, de manera que en el trabajo burocrático la relación tiene su origen en un nombramiento y el desempeño de la función no está sujeto a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, lo cual resulta una garantía para los trabajadores al servicio del Estado, de los términos y condiciones en que deben desarrollar sus labores, con entera independencia de la mera voluntad y el arbitrio de los titulares de las dependencias estatales.*

**Al respecto, la ley referida en la fracción III del artículo 15, ha establecido que los nombramientos deberán contener el carácter de los mismos, esto es: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo y por obra determinada. De esta forma, se confiere al Estado discrecionalidad de otorgar nombramientos, siempre que especifique su naturaleza, siendo implícita la intención del legislador de que el patrón los encuadre en las categorías mencionadas, por lo que debe justificarse su temporalidad; de lo contrario, se permitiría el actuar arbitrario del patrón, al estar en posibilidad de otorgar nombramientos sin tener que acreditar la causa motivadora, liberándolo de la responsabilidad de la terminación de los vínculos de trabajo, con el consiguiente detrimento en los derechos de los servidores públicos.”**

**Asimismo, se invoca por las razones que la contienen la Tesis: I.110.T.12 L (10a.), con registro digital: 2020432, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo IV, página 4673, que dispone:**

**“TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en qué supuestos se dará cada uno de los nombramientos (definitivo: el que se otorga por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular; interino: si es por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal; o provisional: el que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular); sin embargo, la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador, pues debe atenderse a**

***la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, y a la existencia o no del titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta –permanente o temporal–, ya que de ello dependerá que el patrón pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna; consecuentemente, es necesario conocer si la plaza en que se otorga un nombramiento temporal está vacante en definitiva o es temporal, si tiene titular o no, o si fue creada por determinado tiempo y para cierto objetivo, porque sólo así podrá establecerse si la dependencia demandada otorgó legalmente el nombramiento en función del tipo de plaza y, por ende, la generación o no del derecho a la estabilidad en el empleo. Por consiguiente, en caso de terminación del vínculo, corresponde al patrón demostrar el origen de la plaza en la cual otorga un nombramiento temporal, porque sólo de esa manera se crea seguridad jurídica para los servidores públicos que prestan sus servicios en esa modalidad, al darles a conocer por qué razón la plaza que ocupan no es basificable o por qué carecen de estabilidad en el empleo, aun cuando la hayan ocupado por más de seis meses.”.***

***Por ello, resulta improcedente la reinstalación en el cargo que demanda y el pago de remuneraciones posteriores a la conclusión de su nombramiento, debido a que no existió un despido injustificado; ya que el último nombramiento que se otorgó a la actora finalizó el 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, y al ser considerada la reinstalación en el cargo uno de los derechos que tiene el trabajador al ser despedido durante la vigencia de su contratación, el elemento a demostrar para su procedencia deriva en que el patrón la hubiere despedido sin fundamento legal (unilateralmente) es decir, injustificadamente; en tal virtud, se sostiene que en el caso, no existen elementos que materialicen un despido injustificado.***

***Se invoca la tesis 2a./J.179/2016 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario***

*Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 807, que dispone:*

**“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCÍÓ Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE QUE OCURRIÓ EL DESPIDO. En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la del vencimiento del contrato de trabajo por tiempo determinado, cuya temporalidad se consideró válidamente justificada, por ubicarse en alguno de los supuestos de excepción del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, incluso, hasta el momento del despido, debiendo ceñirse a este aspecto la litis, sin que para efectuar al análisis de ese hecho sea exigible que el actor haya demandado la prórroga del contrato. Por su parte, corresponde a la Junta laboral verificar únicamente si subsistió la relación laboral para efectos de determinar si existió o no el despido alegado, apreciando los hechos en conciencia, tomando en cuenta el acervo probatorio en su integridad, en términos de los artículos 841 y 842 del ordenamiento indicado.”**

*Asimismo, tiene apoyo la Tesis: I.7o.T.245 L, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIII, Enero de 1994, Materia(s): Laboral, Página: 192 bajo el rubro:*

**“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. LA NO OCUPACION DEL TRABAJADOR, CON POSTERIORIDAD A SU CONCLUSION, NO CONSTITUYE DESPIDO INJUSTIFICADO. Si en el juicio laboral se acredita que el trabajador estaba contratado temporalmente y que concluyó su contrato en la misma fecha que se dijo despedido injustificadamente, es claro que la no utilización de sus servicios, con posterioridad al vencimiento del contrato, no significa despido injustificado alguno y, en esas condiciones, es legal la absolución decretada**

**en el laudo respecto de las prestaciones que derivan de dicha acción.”.**

## **2. A LA PRESTACIÓN SEÑALADA EN EL INCISO**

**c). Es improcedente lo reclamado por la actora, en cuanto al acuerdo plenario que le niega el derecho de participar en el otorgamiento del nombramiento en razón de sus conocimientos y aptitudes y antigüedad frente al que le otorgaron a un tercero sin contar con la antigüedad y conocimientos en el cargo de auxiliar judicial adscrito a presidencia, a virtud de lo siguiente:**

**El último nombramiento conferido a la ahora actora, fue el 2121 como Auxiliar y en la categoría de Base, y se le otorgó con el carácter de "temporal, clasificado como "Por Tiempo Determinado", cuya vigencia era del 1 uno de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, el cual fue autorizado en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 10 diez de noviembre 2020 dos mil veinte; de manera que la sustitución a que alude la actora a favor de un tercero, sin lugar a dudas obedeció, única y exclusivamente, a la terminación natural de aquel último nombramiento que le fue conferido, esto es, al fenecimiento de la vigencia del mismo, tal y como se demuestra con las documentales que se ofrecen en el presente libelo.**

**En otro aspecto, resultó legal que los integrantes del Pleno de esta Soberanía, en sesión extraordinaria de 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, aprobaran el nombramiento de la licenciada [No.104] ELIMINADO el nombre completo [1], como Auxiliar Judicial, sin haber dado intervención a la ahora actora, ya que [No.105] ELIMINADO el nombre completo [1] no se encontraba legitimada para cuestionar la forma de selección autorizada en esa sesión plenaria, al no ser poseedora del derecho para ocupar el cargo que ahora demanda, pues como se indicó, su nombramiento como Auxiliar Judicial, con categoría de base, con carácter temporal, por tiempo determinado,**

**tenía una vigencia del 1 uno de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte; esto es, tenía fecha de conclusión determinada; por lo que llegó a su natural fin, por encontrarse en el supuesto enmarcado en el artículo 22, en su fracción III de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, es la razón por la que, la entidad pública demandada como patrón equiparado comprendió como concluida la relación laboral, sin que hubiese necesidad de entablar ningún tipo de procedimiento en contra de la trabajadora, puesto que ambas partes conocían la fecha cierta de terminación de la relación laboral, POR LO QUE PROCEDÍÓ SU BAJA POR TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO, sino que ésta llegó a su término al vencer la vida efectiva del mismo, de ahí que no es posible tener por procedente la acción de que se le otorgue nombramiento definitivo o la reinstalación.**

**Así se pronunció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Tercer Circuito al expresar el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que si bien no es de aplicación obligatoria, es esclarecedor y guía para el presente caso:**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Octava Época**

**Registro digital: 227341**

**Materias(s): Laboral**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 452**

**Tipo: Aislada**

**“REINSTALACION, IMPROCEDENCIA DE LA, POR VENCIMIENTO DE LA DURACION DEL NOMBRAMIENTO (LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS). El tribunal responsable no puede llevar a cabo la reinstalación del servidor público, si en el periodo de ejecución del laudo que la decretó, vence el tiempo de duración del nombramiento**

***del actor, dado que dicho nombramiento es el título que legitima el ejercicio de las actividades del empleado al servicio del Estado, de conformidad al artículo 2o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.”***

***Luego, con independencia de que la actora no estableció con claridad la fecha del acuerdo plenario que tilda de ilegal en el que afirma se le negó el derecho de que se le otorgara un nombramiento a razón de sus conocimientos, aptitudes y antigüedad, y que en cambio, se otorgó a un tercero el nombramiento de auxiliar judicial adscrita a presidencia, lo cierto, es que la sesión extraordinaria de 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, celebrada por los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco se realizó con las facultades que la legislación confiere a los integrantes de dicho pleno, por lo que el acuerdo tomado en el sentido de otorgar nombramiento a la licenciada [No.106] ELIMINADO el nombre completo [1], como Auxiliar Judicial, se trata de una determinación que fue dada conforme a derecho, y cumplen con las formalidades esenciales del acto jurídico administrativo tal y como lo disponen los artículos 21, 22, 23 fracción XIII, 24 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.***

***Por otra parte, es infundada la aseveración de la actora cuando señala que al no renovar el nombramiento aludido a la demandante como servidor público de base y designar en su lugar a un tercero, no se le otorgó la garantía de audiencia; lo que resulta incorrecto, en principio, porque el último nombramiento otorgado a la actora fue por tiempo determinado el cual llegó a su conclusión el 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, asimismo, porque el acuerdo plenario que confirió nombramiento a [No.107] ELIMINADO el nombre completo [1], se trató de una decisión en que esta Entidad que representó actuó como patrón, y emitió tal determinación unilateralmente, aspectos***



**relevantes que sustentan la legitimidad en el actuar de esta entidad en no escuchar previamente a la servidora pública, por ende, en el presente conflicto laboral que nos ocupa, no existía la obligación de la patronal en otorgar la garantía de audiencia a [No.108] ELIMINADO el nombre completo [1],** previó a la propuesta y aprobación de la persona quien la sustituiría al cargo de Auxiliar Judicial adscrita a Presidencia.

**A lo antes plasmado, tiene aplicación por las razones que la informan, la Jurisprudencia de la Novena Época, número de registro 168970, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 127/2008, Página: 218, que a la letra dice:**

**“CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA CUANDO DECIDE NO RENOVAR SUS NOMBRAMIENTOS. Las garantías individuales tienen siempre como sujeto pasivo a las autoridades, es decir, a los entes que pueden afectar unilateralmente la esfera jurídica de los gobernados sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, siempre que se encuentren en un plano de supra a subordinación. Por otra parte, la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en el derecho subjetivo de los individuos de ser oídos en su defensa previo al acto de privación; por tanto, su violación no puede actualizarse cuando tal acto proviene de otro particular, pues para solucionar este tipo de conflictos existen diversos procedimientos (civiles, penales, laborales y mercantiles, entre otros). Ahora bien, cuando el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco decide no renovar el nombramiento a sus trabajadores de confianza actúa como patrón, ya que si bien emite tal determinación unilateralmente, sin necesidad de escuchar al trabajador, sin embargo, lleva a cabo esa actuación con base**

**en la relación laboral que lo une con éste, es decir, no actúa en un plano de supra a subordinación; por tanto, en ese supuesto se está en presencia de un conflicto laboral en el cual no existe la obligación de que la patronal otorgue la garantía de audiencia al afectado.”.**

#### **CONTESTACION A LOS HECHOS**

**En relación al punto 1 del apartado de HECHOS, de la demanda laboral, es parcialmente cierto como lo afirma la actora, pues durante la vigencia del 1 primero de febrero al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, prestó sus servicios mediante la celebración de contratos de honorarios; empero, lo que también es verdad y no debe pasar inadvertido, es que del 1 primero de enero al 31 de diciembre de 2015 dos mil quince, también fue contratada bajo el esquema de honorarios, como se advierte de las copias certificadas de la propuesta de movimiento de personal de 7 siete de febrero de 2014 dos mil catorce, y de los acuerdos derivados de la Sesión Plenaria Extraordinaria Privada Extraordinaria celebrada el 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce y la diversa Sesión Plenaria Ordinaria de 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince.**

**Asimismo, es cierto que se le otorgaron los nombramientos siguientes:**

**Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero de enero al 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis.**

**Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero de julio al 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.**

**Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero al 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis.**

**Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero de noviembre al 31**

**treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.**

**Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete.**

**Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero de abril al 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete.**

**Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero de agosto al 30 treinta de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.**

**Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.**

**Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho.**

**Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero de abril al 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho.**

**Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho.**

**Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.**

**Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero al 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve.**

***Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero de febrero al treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve.***

***Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero de julio al 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.***

***Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero al 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve.***

***Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.***

***Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero de enero al 29 veintinueve de febrero de 2020 dos mil veinte.***

***Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero de marzo al 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte.***

***Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero al 31 treinta y uno de mayo de 2020 dos mil veinte.***

***Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero al 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte.***

***Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero al 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte.***

***Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero al 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte.***

***Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero al 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.***

**Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero al 31 treinta y uno de octubre de 2020 dos mil veinte.**

**Nombramiento como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia, con categoría de Base, a partir del 1 primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte.**

**Precisándose además que las condiciones del puesto a desarrollar por la actora, se le hicieron de su conocimiento como se aprecia de las firmas que obran al calce de los referidos nombramientos, con la que aceptó expresamente las condiciones y la vigencia de estos, sin pasar por alto que constitucionalmente, la protesta realizada por la trabajadora antes de tomar posesión en el cargo, equivale a la aceptación del mismo en su totalidad.**

**De igual forma, encuentra aplicabilidad al particular las tesis que se transcriben a continuación, siendo la primera de ellas la correspondiente a la Sexta Época, con número de registro 276371, emanada de la Cuarta Sala, visible en el Semanario Judicial de la federación, Quinta Parte XXVI, aplicable a la materia Laboral, página 63 que a la letra reza:**

**“NOMBRAMIENTO, ACEPTACION DEL. Al aceptarse el nombramiento por el trabajador, se admiten todas las condiciones contractuales que en él se expresan.”**

**En el mismo tenor, resulta esclarecedor el criterio correspondiente a la Quinta Época, con número de registro 804027, emanado de la Cuarta Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación CXXIV, en su página 723, aplicable a la materia laboral, miso que reza de la siguiente manera:**

**“TRABAJADORES DEL ESTADO, ACEPTACION DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS. La protesta del trabajador, en los términos del artículo 128 de la Constitución, para desempeñar las labores que se le confieren en su nombramiento, equivale a la aceptación del mismo.”**

***En atención a ello, es incuestionable que en la causa laboral que nos ocupa, se advierte que la parte actora quedó debidamente enterada en su totalidad de los términos y condiciones del último de sus nombramientos, en razón del que no se le expidió nuevo nombramiento y fue propuesta otra persona para ocupar el cargo que desempeñaba; tal evento, corre a partir de que dejó de surtir efectos el último de sus nombramientos, es decir, como Auxiliar judicial, con categoría de base, con carácter temporal, por tiempo determinado, el cual tenía una vigencia del 1º de noviembre al 31 de diciembre de 2020 dos mil veinte; esto es, tenía fecha de conclusión determinada; al ser contratada mediante un nombramiento por tiempo determinado como expresamente se desprende del contenido del mismo de conformidad con la fracción II, inciso b) punto 3º del artículo 3 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y una vez concluido, como ya se dijo, era su obligación abstenerse de continuar desempeñándolo, de ahí entonces que no existió despido injustificado.***

***Es aplicable la jurisprudencia, de la Novena Época, emanada de la Primera Sala, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Septiembre de 2002, tesis: 1ª./J.56/2002, página: 88, bajo la voz:***

***“CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN. En virtud de que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo ese perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica el tipo de relación jurídica que se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y***

***ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual, es indudable que con ello se pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. En congruencia con lo anterior, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley se crea una situación jurídica concreta, lógico es concluir que sus efectos deben regirse por la ley anterior, por lo que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos a que da lugar violatorio de la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero”.***

***En relación al punto 2 del apartado de HECHOS, la accionante aduce que acreditó su antigüedad y el otorgamiento de nombramientos de manera ininterrumpida con la documental consistente en el oficio STJ-RH-0015/2021 de 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno, que los primeros fueron bajo honorarios, que los dos subsecuentes como supernumerarios y que a partir del 21 de enero de 2016 se le otorgaron nombramientos consecutivos que fenecieron el 31 de diciembre de 2020, sin que se le otorgara el ejercicio de sus derechos adquiridos en base a sus conocimientos, aptitudes y antigüedad frente al servidor público, que designó a un tercero mediante resolución cuya fecha ignoraba, con lo que se denegó su garantía de audiencia; asimismo, afirma que a virtud de sus derechos adquiridos conforme a la teoría de los componentes de la norma, le nacía el derecho laboral a participar en la designación del servidor público con nombramiento definitivo, al contar con nombramientos de base consecutivos en el mismo cargo, considerando además su antigüedad en el servicio, capacidad e historia al no existir faltas administrativas o de cualquier otra naturaleza frente al servidor público que se designó, derecho que amparaba el artículo***

**123, apartado B, fracciones VIII y IX de la Constitución Federal.**

**Son infundados los argumentos de la actora, en principio, porque no es verídico que con la documental que ofreció se acreditara la antigüedad para el otorgamiento de un nombramiento definitivo.**

**En efecto, con la prueba que describe la actora, no se computa el plazo previsto por el numeral 7 de la Ley Burocrática Estatal, para obtener un nombramiento definitivo, en principio, porque durante el periodo del 1 primero de febrero de 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince,**

**[No.109] ELIMINADO el nombre completo [1] fue contratada bajo el régimen de honorarios, por lo que no existió una relación laboral de servicio público con la dependencia demandada durante esa temporalidad, en términos del artículo 2 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación con el numeral 20 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; de ahí que dicha época no debe sumarse a efecto de computar los seis años y medios previstos por la norma; y por lo que ve, a los nombramientos otorgados a partir del 1 primero de enero de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, la actora tampoco reúne la temporalidad requerida en el artículo 7, de la ley en comento, pues la suma de la temporalidad de dichos nombramientos, solo computan 5 cinco años de antigüedad laboral.**

**En otro aspecto, es infundado que se hubiese violentado la garantía de audiencia de la actora por el hecho de no haberla considerado previamente al otorgamiento de un tercero en el puesto que ahora demanda, dado que el acuerdo plenario que confirió nombramiento a**

**[No.110] ELIMINADO el nombre completo [1], se trató de una decisión en que esta Entidad actuó como patrón, y emitió tal determinación unilateralmente, sin que existiera necesidad de**



**escuchar a la servidora pública, ya que el último nombramiento otorgado a la actora fue por tiempo determinado el cual llegó a su conclusión el treinta y uno de diciembre de 2020 y por ende, no existía la obligación de la patronal en otorgar la garantía de audiencia a [No.111] ELIMINADO el nombre completo [1], previó a la propuesta y aprobación de la persona quien la sustituiría al cargo de Auxiliar Judicial adscrita a Presidencia.**

**Por último, no es verdad que la actora cuente con un derecho adquirido a efecto de obtener la definitividad en el cargo que ahora demanda, pues de conformidad con las teorías que existen sobre los derechos adquiridos debe distinguirse entre éstos y las expectativas de derechos, de manera que la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona, en cambio el derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona, su dominio o su haber jurídico, y ese hecho ya no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, lo que en el caso no acontece, dado que, si bien le es aplicable la Ley Burocrática reformada bajo Decreto número 24121/LIX/12, publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", y que contempla el requisito de temporalidad a fin de que le sea otorgado un nombramiento definitivo a los servidores públicos de BASE, lo cierto es que sólo contaba con un expectativa del derecho al no realizarse la situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente pues el supuesto jurídico para acceder al nombramiento definitivo, relativo a la antigüedad a que se refiere el artículo 7 de la referida ley, no se cumplió, pues como se indicó, con los nombramientos que le fueron otorgados a la actora, sólo computó la antigüedad laboral 5 cinco años.**

**Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Séptima Época, con número de registro 232511, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 145-150, Primera Parte, pagina 53, que dice:**

**“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.”**

**En lo que ve al punto 3.**

**Sobre el particular, la actora replica el contenido de los artículos 56 fracción II, 57 y 60 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los que afirma debe observarse el derecho de preferencia para efectos obtener un nombramiento conforme al sistema de escalafón de las entidades públicas, sin embargo, debe indicarse que resulta infundada su pretensión, pues como se indicó, la actora no demostró contar con un derecho para aspirar a la inamovilidad que ahora pretende, ya que no reunió el plazo de seis años y medios a que se refiere el artículo 7 de la Ley Burocrática Estatal y por tanto, el derecho al escalafón deviene infundado.**

**Por último, en lo que ve a su afirmación de que le fue otorgado el código [No.112] ELIMINADO el nombre completo [1], la clave presupuestal en el cargo [No.113] ELIMINADO el nombre completo [1] y que sus percepciones netas en la segunda quincena de diciembre de 2020 dos mil veinte, ascendían a la cantidad de \$5,614.08; es cierto, sin embargo, en nada beneficia a la ahora accionante para demostrar la procedencia de sus conceptos de demanda.**

## **CAPITULO DE EXCEPCIONES**

***Todas las que se adviertan y desprendan del escrito de contestación de demanda.***

***Excepción de falta de acción y legitimación, consistente en que la parte actora carece de acción y legitimación activa para demandar las prestaciones reclamadas, toda vez que el hecho de que no se le hayan expedido un nuevo nombramiento a la conclusión y cumplimiento del último, no constituye una afectación a los intereses jurídicos de la demandante, debido a que tal circunstancia es una consecuencia natural y jurídica de la conclusión y cumplimiento del término de la vigencia del propio nombramiento, ya que éste aspecto es una facultad discrecional y potestativa del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco al que represento; de ahí la existencia de la falta de acción y legitimación.***

***Aunado a lo anteriormente narrado en que aparecen la contestación a los hechos, antecedentes, prestaciones y puntos legales que refiere la actora en su demanda, así como las excepciones condignas, debe tenerse por contestada en tiempo y forma la misma, tomando en consideración las tesis que a continuación se transcriben:***

***“CONTESTACION A LA DEMANDA LABORAL. FORMALIDADES. El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo establece que en los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, y que las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar sus fundamentos; consecuentemente, la mención de los hechos en forma numérica no es un requisito establecido en la Ley Federal del Trabajo y evidentemente sólo tiene como finalidad hacer más comprensible la lectura de los escritos, dividiendo los hechos en diversos párrafos; por lo tanto, la contestación que se dé a la demanda haciéndose referencia a todos y cada uno de los hechos del escrito inicial, negándolos o afirmándolos o refiriéndolos como se crea que tuvieron lugar,***

***cumple los requisitos establecidos en la fracción V del artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando no se especifique el número con el que está identificado cada uno de ellos; en tal virtud, no procede tener por ciertos los hechos identificados con un número determinado, por no haberse hecho referencia a este número cuando se contestó la demanda, sí se hizo referencia al hecho contenido en el párrafo correspondiente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.***

***“EXCEPCIONES EN MATERIA DE TRABAJO. Como conforme al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en materia laboral no se exige determinada formalidad para las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, resulta que para que se tengan por opuestas las excepciones sólo basta que se hagan valer en la contestación de la demanda en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, aun cuando no se les cite por su nombre, si de lo expuesto se colige claramente de qué clase de excepción se trata.” TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.***

***Es inconcuso que, debido al tiempo por el cual se le expidieron los nombramientos de Auxiliar Judicial, no se trataron de un cargo por tiempo indeterminado, pues en los aludidos nombramientos se precisó de manera categórica la fecha de su conclusión, circunstancia que evidentemente hace que los citados nombramientos tengan la característica de temporales y respecto a ello, la actora firmó de conformidad; en ese sentido, se estima que en ningún momento hubo despido injustificado por parte de esta autoridad, misma que en el caso particular no actuó como autoridad, sino como patrón equiparado, y que, con motivo del término o conclusión del último nombramiento que se le otorgó, se dio por concluida la relación laboral que existía entre ambas partes, precisamente por haber fenecido el periodo que se fijó.***

***Luego, el simple hecho de que la trabajadora pidiera el derecho a la estabilidad***

**en el empleo, con motivo de un nombramiento por tiempo fijo y determinado, su petición resulta improcedente, pues aun cuando se prolongara en el tiempo, lo cierto es que haría ficticia la disposición legal respectiva, establecida por el legislador, en cuanto a la facultad de clasificar o determinar los tipos de nombramientos de los servidores públicos de la entidad, lo que era indispensable para las propias funciones desarrolladas por toda la institución pública; máxime que en el propio nombramiento de referencia, la servidora ahora demandante, al firmar dicho cargo aceptó plenamente las condiciones, características y circunstancias de su nombramiento, particularmente, lo relativo al término y la naturaleza por el cual éste le fue otorgado, aspecto que sin lugar a duda hace que la actora carezca por completo de acción y de legitimación activa para demandar la reinstalación en el puesto aludido y las prestaciones que disfrutaba...”**

**VI.- A la parte actora se le admitieron los siguientes medios de convicción:**

**1.- Las documentales públicas, consistentes en:**

**a) El histórico de servidor público que expide el licenciado José**

**[No.114] ELIMINADO el nombre completo [1], Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, contenido en el oficio número STJ-RH-015/2021, con lo cual, acreditó los hechos a los que hace referencia en este apartado en relación a mi antigüedad desde mi ingreso hasta la separación ilegal en el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.**

**b) El expediente laboral de la actora en donde constan los nombramientos otorgados por la demandada mi favor, acreditó haber solicitado los mismos con la petición que dirigí al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, así como a la Secretaria General de**

***Acuerdos, ambos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, sin que a la fecha se me entreguen, cuyo acuse en original adjunto, sin que a la fecha se me expidan, lo cual manifiesta bajo protesta de decir verdad.***

Ahora bien, la parte actora acreditó con las documentales que han sido detalladas en párrafos precedentes, que existió una relación laboral con la Institución demandada, a partir del día 01 primero de febrero de 2014 dos mil catorce, fecha en que ingresó a laborar como Auxiliar Judicial adscrita a Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y que los nombramientos que le fueron otorgados, en todos ellos se estableció un tiempo de vigencia determinado habiendo concluido el último, el 31 treinta y uno de diciembre del 2020 dos mil veinte, por lo que tienen plena eficacia probatoria, conforme a lo dispuesto en los numerales 795, 802 y 212 de la Ley Federal Laboral del Trabajo, aplicada supletoriamente al artículo 219 fracción IV de la Legislación Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad.

VII.- Por su parte la demandada ofertó los siguientes medios de prueba:

***1.- Las documentales públicas, consisten en:***

***a) Las copias certificadas de los nombramientos expedidos a favor de la actora, mismos que comienzan a contar a partir del 01 primero de enero de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte.***

***b) Copia certificada del movimiento de personal de 07 siete de febrero de 2014 dos mil catorce, signada por el entonces Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.***

***c) Copia certificada del acuerdo derivado de la Sesión Plenaria Extraordinaria Privada, celebrada por los integrantes de este Tribunal, el 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce.***

***d) Copia certificada del acuerdo derivado de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada por los integrantes de este Tribunal, el 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince.***

***e) Copia certificada del acuerdo derivado de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada por***

*los integrantes de este Tribunal, el 21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis.*

Ahora bien, por lo que ve a las documentales aportadas por la parte demandada, consistente en las copias certificadas de los nombramientos, que le fueron otorgados a la actora por parte de esta Institución, con lo cual acredita la antigüedad de la demandante, en el puesto que venía desempeñando como Auxiliar Judicial, con adscripción a Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 01 primero de enero de 2016 dos mil dieciséis, con categoría de base, en la plaza **[No.115]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, con carácter temporal, en las que consta la firma de la actora, documentales que hacen prueba plena para demostrar que los nombramientos otorgados fueron por tiempo determinado, con categoría de base, lo anterior de conformidad en los artículos 795 y 812 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria como lo permite el artículo 219, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

2.- Confesional de posiciones, consistente en el pliego de posiciones que absolvió en forma verbal, directa y personalísima a **[No.116]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, respecto de lo siguiente

*1.-Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que prestó sus servicios profesionales al Supremo Tribunal de Justicia, mediante la celebración de contratos de honorarios.*

*A la primera.- Sí presté mis servicios pero no fueron por honorarios puesto que yo tuve todas las prestaciones desde un principio, por ende no existen contratos por honorarios.*

*2.- Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que reconoce que los contratos de honorarios tuvieron vigencia del 1 primero de febrero del 2014 al 31 treinta y uno de diciembre de 2015.*

*A la segunda.- No me es posible contestar a esta pregunta puesto que no me es puesta a la vista los contratos a los cuales se están haciendo referencia.*

*3.- Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que el nombramiento número 2810/20 se le otorgó con vigencia del 1 de noviembre al*

**31 de diciembre de 2020. (Poner a la vista de la absolvente el documento de mérito).**

**A la tercera.- Es cierto, pero se me otorgó con categoría de base, y no se encuentra firmado por mí.**

**4.- Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que el nombramiento número 2810/20 se le otorgó en el cargo de auxiliar judicial adscrita a presidencia del supremo tribunal de justicia (poner a la vista de la absolvente el documento de mérito).**

**A la cuarta.- Si, es verdad.**

**5.- Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que el nombramiento número 2810/20 se le otorgó con carácter temporal (poner a la vista de la absolvente el documento de mérito).**

**A la quinta.- Sí, pero porque todos los nombramientos son otorgados bajo ese esquema, es decir, con carácter temporal, ya que todos los nombramientos del Tribunal se aprueban en determinada sesión plenaria, pero cabe mencionar que es mi nombramiento porque es basificado.**

**6.- Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que el nombramiento número 2810/20 se le otorgó por tiempo determinado (poner a la vista de la absolvente el documento de mérito).**

**A la sexta.- Sí, pero porque todos los nombramientos son otorgados bajo ese esquema, es decir, con carácter determinado, ya que todos los nombramientos del Tribunal se aprueban en determinada sesión plenaria, pero cabe mencionar que es mi nombramiento porque es basificado.**

**7.- Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que reconoce como suya la firma plasmada en el nombramiento 2810/20. (poner a la vista de la absolvente el documento de mérito).**

**A la séptima.- No, no está firmada.**

**8.- Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que usted aceptó expresamente las condiciones legales pactadas en el nombramiento 2810/20 (poner a la vista de la absolvente el documento de mérito).**



**A la octava.- No, porque no está firmada.**

**9.- Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que reconoce que desde el inicio de la vigencia del nombramiento 2810/20, sabía que terminaría el 31 treinta y uno de diciembre del año 2020 dos mil veinte.**

**A la novena.- No, lo sabía.**

**10.- Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que usted reconoce que el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la relación laboral entre usted y mi representada llegó a su fin por conclusión de su temporalidad.**

**A la décima.- No, tampoco sabía, no me avisaron, inclusive seguí viniendo al Tribunal a hacer mis labores de acuerdo al nombramiento que ostenta, esto del periodo vacacional de diciembre de 2020 dos mil veinte, así como en enero de 2021 dos mil veintiuno, ello, reitero, por motivos de mis funciones que desempeñaba en mi nombramiento.**

**11.- Que diga la absolvente como es cierto como lo es, que la propuesta de movimiento de personal sellada el 07 de febrero 2014, se refería a la plaza con categoría de Honorarios. (se califica de legal).**

**A la décima primera.- No, no era por honorarios, no hay ningún contrato por honorarios.**

**12.- Que diga la absolvente como es cierto como lo es, que el histórico con oficio número STJ-RH-241/2021, suscrito por el Director de Administración de este Tribunal, se plasmó que su contratación en el periodo del 01 uno de febrero al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, se realizó bajo el esquema de honorarios. Documento que solicito se le ponga a la vista (se califica de legal).**

**A la décima segunda.- En el documento sí se plasmó, pero no existen contratos por honorarios..."**

La prueba confesional de posiciones ofertada por la demandada y absuelta por la accionante **[No.117]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, arrojó como resultado el reconocimiento de la existencia del

nexo laboral de la absolvente, con la institución demandada, en la que manifestó que se le otorgaron nombramientos por una vigencia determinada, según lo disponen los artículos 790 y 792 de la Ley Federal del Trabajo.

**1. CONFESION EXPRESA.** Consistente en la confesión que realizó de manera espontánea la actora en su escrito inicial de demanda, al tenor de lo expuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, específicamente donde reconoció que a partir del 1 primero de febrero al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, prestó sus servicios bajo la modalidad de honorarios, así como en la transcripción que realiza de las prestaciones de sus servicios de honorarios del 1 primero de febrero de 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, derivados de los Plenos de 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce y 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince y que a partir del 1 primero de enero de 2016 dos mil dieciséis hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, el Pleno le otorgó nombramientos consecutivos, esto al señalar lo siguiente: “..el Pleno aprobó nuevo nombramiento el 21 de enero de 2016, con categoría de base en mi calidad de servidor público..” a partir del 1 primero de enero de 2016 dieciséis fue la fecha inicial en que se le comenzó a otorgar nombramientos en la plaza de auxiliar judicial adscrita a Presidencia.

Confesión que se valora en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio, en el caso específico tenemos la demanda realizada por la actora en la cual reconoce que su relación laboral con esta Institución comenzó a partir de 01 primero de febrero de 2014 dos mil catorce, como Auxiliar Judicial, con adscripción a presidencia nombramiento que fue expedido por concepto de honorarios, con vigencia al 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce.

Por consiguiente del 01 primero de abril al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, le fue concedido nombramiento como Auxiliar Judicial,

con adscripción a presidencia nombramiento que fue expedido por concepto de honorarios.

Asimismo, del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, se le otorgo nombramiento con la categoría de supernumerario con la clave presupuestal [No.118] ELIMINADO el nombre completo [1]; por otra parte del 01 primero de enero de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, se le otorgaron nombramientos de base de manera continua e ininterrumpida y por tiempo determinado como auxiliar judicial, adscrita a presidencia, con la clave presupuestal [No.119] ELIMINADO el nombre completo [1].

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actúe hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los derechos de mi representada, en consecuencia con el desahogo de esa probanza se demuestran las excepciones y defensas que se hacen valer en el escrito de contestación a la demanda.

**5. PRESUNCIONAL.** Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que se hace consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a mi representada.

La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las cuales se valoran en términos de lo debidamente fundado y motivado de la presente resolución, con fundamento en los artículos 830, 831, 832, 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica.

**VI.- Excepciones.** El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al dar contestación a la demanda impetrada en contra de la Institución opuso la de falta de acción y legitimación, la cual hace consistir, en que la actora carece de acción y legitimación activa para demandar las prestaciones reclamadas, toda vez que el hecho de que no se le hayan expedido un nuevo nombramiento a la conclusión y cumplimiento del último, no constituye una afectación a los intereses jurídicos de la

demandante, debido a que tal circunstancia es una consecuencia natural y jurídica de la conclusión y cumplimiento del término de la vigencia del propio nombramiento, ya que éste aspecto es una facultad discrecional y potestativa del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco al que represento; de ahí la existencia de la falta de acción y legitimación.

Encuentra aplicación por analogía, la siguiente tesis:

***“CONTESTACION A LA DEMANDA LABORAL. FORMALIDADES. El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo establece que en los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, y que las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar sus fundamentos; consecuentemente, la mención de los hechos en forma numérica no es un requisito establecido en la Ley Federal del Trabajo y evidentemente sólo tiene como finalidad hacer más comprensible la lectura de los escritos, dividiendo los hechos en diversos párrafos; por lo tanto, la contestación que se dé a la demanda haciéndose referencia a todos y cada uno de los hechos del escrito inicial, negándolos o afirmándolos o refiriéndolos como se crea que tuvieron lugar, cumple los requisitos establecidos en la fracción V del artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando no se especifique el número con el que está identificado cada uno de ellos; en tal virtud, no procede tener por ciertos los hechos identificados con un número determinado, por no haberse hecho referencia a este número cuando se contestó la demanda, sí se hizo referencia al hecho contenido en el párrafo correspondiente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”***

***“EXCEPCIONES EN MATERIA DE TRABAJO. Como conforme al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en materia laboral no se exige determinada formalidad para las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, resulta que para que se tengan por opuestas las excepciones sólo basta que***

**se hagan valer en la contestación de la demanda en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, aun cuando no se les cite por su nombre, si de lo expuesto se colige claramente de qué clase de excepción se trata.” TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.**

**Es inconcuso que, debido al tiempo por el cual se le expidieron los nombramientos de Auxiliar Judicial, no se trataron de un cargo por tiempo indeterminado, pues en los aludidos nombramientos se precisó de manera categórica la fecha de su conclusión, circunstancia que evidentemente hace que los citados nombramientos tengan la característica de temporales y respecto a ello, la actora firmó de conformidad; en ese sentido, se estima que en ningún momento hubo despido injustificado por parte de esta autoridad, misma que en el caso particular no actuó como autoridad, sino como patrón equiparado, y que, con motivo del termino o conclusión del último nombramiento que se le otorgó, se dio por concluida la relación laboral que existía entre ambas partes, precisamente por haber fenecido el periodo que se fijó.**

**Luego, el simple hecho de que la trabajadora pidiera el derecho a la estabilidad en el empleo, con motivo de un nombramiento por tiempo fijo y determinado, su petición resulta improcedente, pues aun cuando se prolongara en el tiempo, lo cierto es que haría ficticia la disposición legal respectiva, establecida por el legislador, en cuanto a la facultad de clasificar o determinar los tipos de nombramientos de los servidores públicos de la entidad, lo que era indispensable para las propias funciones desarrolladas por toda la institución pública; máxime que en el propio nombramiento de referencia, la servidora ahora demandante, al firmar dicho cargo aceptó plenamente las condiciones, características y circunstancias de su nombramiento, particularmente, lo relativo al término y la naturaleza por el cual éste le fue otorgado, aspecto que sin lugar a duda hace que la actora carezca por completo de acción**

*y de legitimación activa para demandar la reinstalación en el puesto aludido y las prestaciones que disfrutaba.*

Respecto a la excepción de falta de acción y legitimación la cual hace consistir, en que la actora carece de acción y legitimación activa para demandar las prestaciones reclamadas, merece valor probatorio en beneficio de la parte demandada, toda vez que las citadas prestaciones sólo proceden cuando se demuestra que la baja de un trabajador es por un despido injustificado, lo cual en la presente litis lo que aconteció, fue que la relación de trabajo concluyó por termino de nombramiento, como expresamente lo establece la fracción II, inciso b) punto 3° del artículo 3 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Estudio del fondo de la acción. La actora reclama de la Institución demandada la reinstalación inmediata y definitiva, en el cargo que desempeñaba como auxiliar Judicial con adscripción a Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, desde la fecha en que argumenta se le separó injustificadamente de sus labores el 01 primero de enero de 2021 dos mil veintiuno.

Por su parte, la Institución demandada señaló que la actora nunca fue despedida, simplemente concluyó la temporalidad por la que le fue expedido su último nombramiento, el que tuvo vigencia del 01 uno de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Es necesario analizar la relación laboral, con base a las pruebas ofrecidas por las partes, anteriormente valoradas, con las que se realiza el siguiente cuadro de los movimientos que registra

**[No.120] ELIMINADO el nombre completo [1]:**

	MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA	PLENO
1	Nombramiento por Honorarios	Honorarios	Auxiliar Judicial	H. Presidencia Honorarios	Febrero 01/2014	Diciembre 31/2014 Vencimiento Anticipado en Marzo 31/2014	Enero 21/2014
2	Nombramientos por Honorarios	Honorarios	Auxiliar Judicial	H. Presidencia Honorarios	Abril 01/2014	Diciembre 31/2014	Enero 21/2014
3	Nombramiento Supernumerario	Supernumerario	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Enero 01/2015	Junio 30/2015	Enero 16/2015
4	Nombramiento Supernumerario	Supernumerario	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Julio 01/2015	Diciembre 31/2015	Enero 16/2015
5	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Enero 01/2016	Junio 30/2016	Enero 16/2015
6	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Julio 01/2016	Septiembre 30/2016	Julio 01/2016
7	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Octubre 01/2016	Octubre 31/2016	Septiembre 30/2016
8	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Noviembre 01/2016	Diciembre 31/2016	Octubre 05/2016

9	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Enero 01/2017	Marzo 31/2017	Enero 06/2017
10	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Abril 01/2017	Julio 31/2017	Abril 10/2017
11	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Agosto 01/2017	Septiembre 30/2017	Agosto 04/2017
12	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Octubre 01/2017	Diciembre 31/2017	Septiembre 27/2017
13	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Enero 01/2018	Marzo 31/2018	Enero 12/2018
14	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Abril 01/2018	Julio 31/2018	Marzo 27/2018
15	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Agosto 01/2018	Octubre 31/2018	Agosto 10/2018
16	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Noviembre 01/2018	Diciembre 31/2018	Noviembre 09/2018
17	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Enero 01/2019	Enero 31/2019	Enero 11/2019
18	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Febrero 01/2019	Abril 30/2019	Febrero 12/2019
19	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Mayo 01/2019	Junio 30/2019	Abril 25/2019
20	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Julio 01/2019	Septiembre 30/2019	Junio 25/2019
21	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Octubre 01/2019	Octubre 31/2019	Octubre 08/2019
22	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Noviembre 01/2019	Diciembre 31/2019	Noviembre 12/2019
23	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Enero 01/2020	Febrero 29/2020	Enero 14/2020
24	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Marzo 01/2020	Abril 30/2020	Marzo 10/2020
25	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Mayo 01/2020	Mayo 31/2020	Abril 17/2020
26	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Junio 01/2020	Junio 30/2020	Mayo 29/2020
27	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Julio 01/2020	Julio 31/2020	Junio 14/2020
28	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Agosto 01/2020	Agosto 31/2020	Julio 14/2020
29	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Septiembre 01/2020	Septiembre 30/2020	Septiembre 08/2020
30	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Octubre 01/2020	Octubre 31/2020	Octubre 06/2020
31	Licencia con goce de sueldo	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Octubre 19/2020	Octubre 23/2020	Octubre 19/2020
32	Nombramiento	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Noviembre 01/2020	Diciembre 31/2020	Noviembre 10/2020
33	Baja	Base	Auxiliar Judicial	H. Presidencia	Enero 01/2021	X	Enero 11/2021

**IX. Determinación que adopta esta Comisión Permanente Substanciadora. Ahora bien, analizados los nombramientos otorgados a favor de [No.121] ELIMINADO el nombre completo [1], esta Comisión puede determinar que la actora ingresó a laborar a esta Institución como Auxiliar Judicial adscrita a Presidencia, a partir del 01 primero de febrero de 2014 dos mil catorce, con nombramiento**

catalogado como de honorarios, con vigencia al 31 treinta y uno de marzo del mismo año, con la clave presupuestal

**[No.122] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en sustitución de **[No.123] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien causo baja por renuncia. (Movimiento 01 primero).

Asimismo, se le otorgo diverso nombramiento con categoría de Honorarios, como Auxiliar Judicial con adscripción a Presidencia del supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 01 primero de abril al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, con la clave presupuestal **[No.124] ELIMINADO el nombre completo [1]**. (Movimiento 02 dos).

A la postre, se le otorgaron 02 dos nombramientos a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, en la plaza con clave presupuestal **[No.125] ELIMINADO el nombre completo [1]**, con categoría de supernumerario. (Movimientos 03 tres y 04 cuatro).

Después, se le concedieron 26 veintiséis nombramientos en forma continua a partir de 01 primero de enero de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, en la plaza con clave presupuestal **[No.126] ELIMINADO el nombre completo [1]**, al puesto de Auxiliar Judicial, con categoría de base y adscripción a Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, (Movimientos del 05 al 33).

De lo anterior, podemos inferir que, la legislación que le resulta aplicable a **[No.127] ELIMINADO el nombre completo [1]**, para resolver su solicitud es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante Decreto 24121/LIX/12, publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce; en virtud de que es la que se encontraba vigente al momento que ingresó a laborar a esta Institución, siendo el 01 primero de febrero de 2014 dos mil catorce, respecto al nombramiento que le fue otorgado en la plaza de auxiliar judicial, con categoría de honorarios y con adscripción al Presidencia, con clave presupuestal **[No.128] ELIMINADO el nombre completo [1]**.



Si bien -en primer momento- a la actora le fueron otorgados dos nombramientos en el periodo comprendido del 01 primero de febrero de 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, para desempeñarse en el cargo de auxiliar judicial, con adscripción a Presidencia de este Tribunal, no menos cierto es que, dichos nombramientos eran con carácter de honorarios (movimientos del 1 al 2), y al ser estos de dicha categoría es evidente que no tienen una relación laboral determinada, ya que los trabajadores contratados bajo ese esquema no gozan de derechos laborales, aunado a que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, un trabajador contratado por honorarios no es un trabajador subordinado.

Por otra parte del 01 primero de enero al 31 de diciembre de 2015 dos mil quince, le fueron concedieron 02 dos nombramientos de base con categoría de supernumerario esto es por tiempo determinado en el entendido que a su vencimiento quedaría sin efecto alguno y sin que existiera prórroga de la relación laboral y estabilidad en su empleo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 Fracción II, inciso B), 4, 16 y demás aplicables de la Ley Burocrática del Estado.

Lo anterior en virtud de que la figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”

En atención a lo anterior la parte contratante no está obligada a garantizarle ningún derecho laboral, de ahí que la servidora pública no reúna -con el simple transcurso del tiempo- una antigüedad en el nombramiento otorgado por ser de distinta categoría al de base, motivo por el cual no pueden ser tomados en cuenta para el efecto de la definitividad solicitada, además, para mayor abundamiento, el artículo 6 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es claro en señalar que, los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interno, provisional o por obra determinada (honorarios, supernumerario), no adquieren derecho a la estabilidad laboral, sin importar la duración del mismo, motivo por el cual, no pueden ser tomadas en consideración para la antigüedad solicitada.

Por lo tanto, si bien es cierto que **[No.129]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, se

desempeñó de forma continua e ininterrumpida en la plaza de auxiliar judicial, con adscripción a Presidencia, con clave presupuestal [No.130] ELIMINADO el nombre completo [1], a partir del 01 primero de enero de 2016 al 31 treinta y uno de diciembre de 2020, en razón de la creación de la plaza, también lo es que únicamente acumuló la antigüedad de 05 cinco años en el cargo solicitado.

Para mejor ilustración, resulta conveniente citar el contenido de los numerales 6 y 7 de la reformada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales versan al siguiente tenor:

***“Artículo 6. No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.***

***Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interno, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.***

***Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.***

***Artículo 7. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento***

***definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.***

***El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.***

***Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.***

***La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”***

Ahora bien, para efecto de que se le otorgue a la promovente el derecho a la inmovilidad en el cargo de auxiliar judicial, con categoría de base y adscripción a Presidencia de este Tribunal, es necesario que satisfagan los requisitos que establece el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que, a saber, son los siguientes:

- 1. Haber sido nombrado y estar ocupando una plaza con categoría de base.***
- 2. Haber laborado en su respectiva plaza de base, durante un lapso de 06 seis años y 06 seis meses consecutivos de manera ininterrumpida, o durante 09 nueve años, interrumpidos en no más de dos ocasiones, por lapsos no mayores a 06 seis meses.***
- 3. No contar con nota desfavorable, impuesta con motivo del desempeño de las labores.***
- 4. Que la plaza dentro de la que se encuentre nombrado, se encuentre vacante definitivamente en el momento en que se cumpla la temporalidad requerida, es decir, que no cuente con titular al que se le haya otorgado nombramiento definitivo.***

**5. Que la plaza, respecto de la que se solicita la basificación, tenga el carácter de permanente y definitiva, es decir, que no haya sido creada de manera temporal o provisional.**

En relación a este tema, resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J.44/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única variante de la temporalidad requerida (06 seis años y 06 seis meses consecutivos, o 09 nueve años y 06 seis meses, interrumpidos en no más de dos ocasiones, por lapsos no mayores a 06 seis meses) por la reforma a la Ley Burocrática, de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, de rubro y texto siguiente:

**“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo.”**

De lo antes expuesto, se concluye que la actora **[No.131]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, se desempeñó de forma continua e ininterrumpida en la plaza de auxiliar judicial, con adscripción a Presidencia, con el nombramiento de base, clasificado como temporal, esto es por tiempo determinado, con clave presupuestal **[No.132]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, a partir del 01 primero de enero de 2016 al 31 treinta y uno de diciembre de 2020, lo que resulta evidente que únicamente acumuló la antigüedad de 05 cinco años en el cargo solicitado.

En ese sentido, queda demostrado que la promovente no reúne la temporalidad requerida en el artículo 7 de la Ley Burocrática Estatal, esto es, 06 seis años 06 meses consecutivos o por 09 nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 06 seis meses; en esa tesitura, no procede otorgarle nombramiento definitivo en la plaza de auxiliar judicial que solicita, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto número 24121/LIX/12 vigente a partir del 27 veintisiete de septiembre del 2012 dos mil doce.

Por los razonamientos expuestos y fundamentos legales previamente anotados, los integrantes de esta Comisión Substanciadora estiman que la Servidora Pública no acreditó los elementos constitutivos del derecho que solicita; por ello, resulta improcedente lo peticionado, para adquirir la inamovilidad en el empleo en el que se solicitó la inamovilidad.

En consecuencia, se propone al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, no otorgar la definitividad y reinstalación a **[No.133]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** en el nombramiento de auxiliar judicial, adscrito a Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; por ello, se dictamina de acuerdo a las siguientes:

#### **R e s o l u t i v o s :**

**Primera.-** La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer de este trámite, resultando idóneo el mismo, respecto de la

solicitud planteada por **[No.134] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

Segunda.- La actora no probó los elementos constitutivos de su acción, por ello, resulta improcedente lo peticionado por **[No.135] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en relación a que se le otorgue la inamovilidad y reinstalación en el cargo de auxiliar judicial, con adscripción a Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por no satisfacerse los requisitos establecidos en los numerales 6 y 7 de la Ley de Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 24121/LIX/12.

Tercera.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronuncie la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.”

Notifíquese lo anterior a **[No.136] ELIMINADO el nombre completo [1]**, así como a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA: Sería todo, Señor Presidente, en su oportunidad pondré a disposición de Secretaría los autos.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, Magistrado. Se concede el uso de la palabra, al Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ.

Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ: Muy buenos días compañeras y compañeros Magistrados, el día de hoy se da cuenta con el procedimiento laboral 10/2019, el cual fue circulado por intranet y en el correo personal de los Señores Magistrados, previamente a la celebración de esta Sesión.

El dictamen que emite esta Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza, fue relativo al procedimiento laboral 10/2019, promovido por **[No.137] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en el que solicita al Supremo Tribunal de Justicia, se le otorgue un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala de este Tribunal, con categoría de confianza.

Esta Comisión, procedió a analizar la solicitud realizada por la servidora pública y para tal efecto, observó que la relación laboral con el Supremo Tribunal de Justicia, comenzó el 21 veintiuno de octubre de 2009 dos mil nueve, en el cargo de Auxiliar Judicial en la

categoría de interino, para después de varios nombramientos sin interrupciones en su relación laboral desempeñarse de manera continua e ininterrumpida a partir del 1° primero de enero del año 2015 dos mil quince, como Auxiliar Judicial con adscripción a la Décima Primera Sala, para posteriormente ocupar el puesto del que solicita su definitividad, a partir del 20 veinte de agosto del mismo año, y por ende la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que contiene los derechos sustantivos a aplicarse en el presente asunto, es la reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que la trabajadora solicitante encuadra dentro de los servidores públicos con categoría de confianza considerado a su vez como funcionario público toda vez que fue nombrada por un Magistrado y se encuentra directamente al mando del mismo.

Luego, según lo previsto por el diverso artículo 5 de la citada Ley, se desprende que los nombramientos de los funcionarios públicos siempre serán temporales por tiempo determinado y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social.

De ahí, que la servidora pública no tiene derecho al otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal, toda vez que expresamente la Ley Burocrática Estatal, establece que los servidores públicos de confianza no tendrán derecho a la estabilidad laboral y solo disfrutaran de las medidas de protección al salario y beneficios de seguridad social en concordancia con lo estatuido por el numeral 123 apartado B de nuestra Carta Magna y lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

Por las anteriores consideraciones y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se propone: declarar IMPROCEDENTE la solicitud planteada por [No.138] ELIMINADO el nombre completo [1], por lo que SE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Queda a su consideración Señoras y Señores Magistrados

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Está a consideración de Ustedes, el dictamen emitido por el Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Tribunal. Si no existe observación al respecto, en votación económica se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

----- **ACUERDO:** -----  
-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Confianza, relativo al Procedimiento Laboral 10/2019, promovido por [No.139] ELIMINADO el nombre completo [1], el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

**“V I S T O S** Para resolver los autos del procedimiento laboral 10/2019, planteado por [No.140] ELIMINADO el nombre completo [1], quien manifiesta ser SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en el que solicita al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, el nombramiento definitivo en el cargo que desempeña; solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

**RESULTANDO:**

1º. El 16 dieciséis de abril de 2019 dos mil diecinueve,

[No.141] ELIMINADO el nombre completo [1] presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeña sus funciones, es de confianza (Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud planteada a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADOS FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, RAMÓN SOLTERO GUZMÁN y ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2º.- El 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la H. Comisión Instructora se avocó al



conocimiento de la solicitud planteada por **[No.142] ELIMINADO el nombre completo [1]** al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 10/2019, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 11 once de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

3º Mediante acuerdo dictado el 18 dieciocho de agosto del mismo año, la Comisión Instructora tuvo por recibido el oficio 02-726/2021, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por **[No.143] ELIMINADO el nombre completo [1]**; asimismo, se tuvo por recibido el oficio DA-192/2019 que remitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante el cual, remite el historial laboral de movimientos y kardex del peticionario y refiere diversa información solicitada en auto de 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

4º Posteriormente en proveído de 6 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito signado por la peticionaria, solicitando se fijara fecha para la celebración de la audiencia correspondiente; en el mismo proveído, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas, admitiendo las pruebas ofrecidas por la partes que se consideraron ajustadas a derecho, señalando las 12:00 doce horas del 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo el desahogo

de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, por virtud de la falta de notificación a la parte patronal fue diferida y se señaló en su lugar, las 12:00 doce horas del 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós. En la data en mención se celebró la audiencia referida, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

5° En auto de 7 siete de junio de 2022 dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la Magistrada Ana Elsa Cortés Ureña respecto la solicitud planteada por [No.144] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, toda vez que se consideró como hecho notorio que en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la referida Magistrada fue designada como integrante de la Décima Primera Sala, a la cual se encuentra adscrita la peticionaria.

6° En proveído de 22 veintidós de junio del año en curso, se tuvo evacuando a la Magistrada Ana Elsa Cortés Ureña integrante de la Décima Primera Sala, la vista referida con anterioridad y realizando las manifestaciones que del oficio se desprenden.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- **COMPETENCIA:** La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los artículos 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- **PERSONALIDAD:** La personalidad del solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”***

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD:  
 Por su propio derecho [No.145] **ELIMINADO el nombre completo [1]** solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Ahora bien, la peticionaria en su solicitud refiere que comenzó a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado desde el 21 veintiuno de octubre de 2009 dos mil nueve y como Secretario Relator desde el 20 veinte de agosto de 2015 dos mil quince.

Que en su calidad de servidor público de confianza, tiene derecho a la estabilidad en el empleo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que adquirió el derecho no solo a desempeñar el puesto sino también a no ser privado de él por causa justificada y en caso de despido optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban.

V.- CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN: Por su parte, el MAGISTRADO DANIEL ESPINOSA LICÓN, con el

carácter en ese entonces de Presidente y Representante Legal de la parte patronal SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la solicitud planteada, señaló en términos generales, la IMPROCEDENCIA del otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator de este Tribunal, en razón de que le es aplicable la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente a partir de 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, y en sus artículos 5 y 6, niegan categóricamente el derecho a la estabilidad en el empleo.

**VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-** La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Respecto a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente con la reforma del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, llevada a cabo mediante decreto número 24121/LIX/12.

**VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SOLICITANTE:** El peticionario ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Oficio STJ-RH-210/2019 consistente en el histórico del empleado de **[No.146] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del expediente personal de **[No.147] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple del recibo de nómina folio R282361, correspondiente a la primero quincena de junio de 2019 dos mil diecinueve.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

**Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, la fecha de ingreso del solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial.**

**VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PATRONAL.-**

**La parte patronal ofreció los siguientes medios de prueba.**

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**Consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actúe hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los derechos de su representada y documentos allegados por la solicitante.**

**Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados y que como se verá más adelante, sirve para acreditar la contestación a los hechos de la solicitud vertidos por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en su calidad de representante de la patronal y sirve para tener por demostrado los movimientos relativos a sus nombramientos que fueron otorgados a la peticionaria, así como que se le otorgaron diversos nombramientos por tiempo determinado. Además, que la servidora pública comenzó a ocupar el cargo de Secretario Relator a partir del 20 veinte de agosto de 2015 dos mil quince, por ende, le aplica la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reformada el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante decreto número 24121/LIX/12. Además, se acredita que no tiene derecho a un nombramiento definitivo de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente. Asimismo, que su relación se vio interrumpida del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, puesto que en esa temporalidad su trabajo fue por honorarios; es decir, no existió relación de tipo laboral.**

**2.- PRESUNCIONAL.- Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que se hace consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en**

singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a su representada.

Probanza, que es merecedora de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en los términos indicados.

**IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA SOLICITANTE:** Una vez establecida en los puntos IV y V de la resolución, la solicitud de la accionante con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora procede a analizar si la servidora pública, tiene derecho a adquirir la definitividad como Secretario Relator de este Tribunal.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 795 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acredita de actuaciones y de las probanzas ofrecidas por las partes (*copia certificada de los nombramientos expedidos a favor de la solicitante e histórico del empleado*) que

**[No.148] ELIMINADO el nombre completo [1]**

comenzó a laborar en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 21 veintiuno de octubre de 2009 dos mil nueve, en el cargo de Auxiliar Judicial en la categoría de interino, desempeñándolo hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, para posteriormente desempeñarse como Taquígrafo Judicial también en la categoría de interino, del 1 uno al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez, causando baja al día siguiente. Luego, ingresó de nueva cuenta como Secretaria Relatora en la categoría de supernumerario, del 29 veintinueve de marzo al 9 nueve de abril de 2010 dos mil diez; del 12 doce de abril de 2010 dos mil diez al 2 dos de noviembre de 2011 dos mil once, ocupó el puesto de Auxiliar Judicial en la categoría de supernumerario; del 3 tres al 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once se desempeñó como Secretario Relator en la misma categoría de supernumerario; posteriormente, del 17 diecisiete de noviembre del mismo año al 27 veintisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, ocupó el cargo de Auxiliar Judicial en la categoría de supernumerario; del 28 veintiocho de diciembre de 2012 dos mil doce, al 1 uno de marzo de 2013 dos mil trece, en la categoría de confianza, se desempeñó como Secretario Relator; del

2 dos de marzo al 10 diez de septiembre de 2013 dos mil trece, ocupó el cargo de Auxiliar Judicial en la categoría de base; luego, del 11 once de septiembre al 8 ocho de octubre de 2013 dos mil trece, como Secretario Relator en la categoría de confianza; del 9 nueve de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, como Auxiliar Judicial en la categoría de base, causando baja al día siguiente; a continuación se desempeñó por honorarios en funciones de Auxiliar Judicial del 1 uno de enero al 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, y en funciones de Secretario Relator del 1 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año; del 1 uno de enero al 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince, se desempeñó como Auxiliar Judicial en la categoría de base; finalmente, a partir del 20 veinte de agosto de 2015 dos mil quince, ocupó el puesto de Secretario Relator, mediante nombramientos continuos e ininterrumpidos a la fecha de la presentación de su solicitud (16 dieciséis de abril de 2019 dos mil diecinueve).

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente gráfico (*mismo que obra en el histórico del empleo del solicitante*):

MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA	PLENO
Nombramiento	int	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Octubre 21/2009	Octubre 26/2009	Enero 08/2010
Nombramiento	int	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Octubre 27/2009	Noviembre 09/2009	Octubre 30/2009
Nombramiento	int	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Noviembre 10/2009	Noviembre 23/2009	Noviembre 17/2009
Nombramiento	int	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Noviembre 24/2009	Diciembre 07/2009	Noviembre 27/2009
Nombramiento	int	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Diciembre 08/2009	Diciembre 31/2009	Enero 08/2010
Nombramiento	int	Taquígrafa Judicial	Décima Primera Sala	Enero 01/2010	Enero 10/2010	Enero 08/2010
Nombramiento	int	Taquígrafa Judicial	Décima Primera Sala	Enero 11/2010	Enero 17/2010	Enero 18/2010
Nombramiento	int	Taquígrafa Judicial	Décima Primera Sala	Enero 18/2010	Enero 31/2010	Enero 29/2010
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Décima Primera Sala	Marzo 29/2010	Abril 04/2010	Abril 06/2010
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Décima Primera Sala	Abril 05/2010	Abril 09/2010	Abril 13/2010
Nombramiento	sup	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Abril 12/2010	Octubre 11/2010 Venc. anticipado Abril 15/2010	Abril 16/2010
Nombramiento	sup	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Abril 16/2010	Octubre 11/2010	Abril 16/2010
Nombramiento	sup	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Octubre 12/2010	Diciembre 31/2010	Octubre 08/2010
Nombramiento	sup	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Enero 01/2011	Diciembre 31/2011	Enero 07/2011

Licencia sin goce de sueldo	sup	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Noviembre 03/2011	Noviembre 16/2011	Noviembre 11/2011
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Décima Primera Sala	Noviembre 03/2011	Noviembre 16/2011	Noviembre 11/2011
Nombramiento	sup	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Enero 01/2012	Junio 30/2012	Enero 20/2012
Nombramiento	sup	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Julio 01/2012	Diciembre 31/2012	Mayo 21/2012
Licencia sin goce de sueldo	sup	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Diciembre 28/2012	Diciembre 31/2012	Enero 04/2013
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Décima Primera Sala	Diciembre 28/2012	Febrero 07/2013	Enero 11/2013
Baja T/N	sup	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Enero 01/2013	---	Enero 07/2013
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Décima Primera Sala	Febrero 08/2013	Marzo 01/2013	Febrero 08/2013
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Marzo 02/2013	Julio 01/2013	Febrero 28/2013
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Julio 02/2013	Diciembre 31/2013	Junio 28/2013
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Septiembre 11/2013	Septiembre 24/2013	Septiembre 20/2013
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Décima Primera Sala	Septiembre 11/2013	Septiembre 24/2013	Septiembre 20/2013
Licencia sin goce de sueldo Determinado	base	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Septiembre 25/2013	Octubre 08/2013	Septiembre 29/2013
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Décima Primera Sala	Septiembre 25/2013	Octubre 08/2013	Septiembre 29/2013
Contrato Honorarios	Hon	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Enero 01/2014	Diciembre 31/2014 Venc. anti. Marzo 31/2014	Enero 21/2014
Baja T/N	base	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Enero 01/2014	---	Enero 17/2014
Contrato Honorarios	Hon	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Marzo 01/2014	Diciembre 31/2014 Venc. anti. Marzo 15/2014	Enero 21/2014
Contrato Honorarios	Hon	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Abril 01/2014	Diciembre 31/2014	Enero 21/2014
Contrato Honorarios	Hon	Secretario Relator	Décima Primera Sala	Octubre 01/2014	Diciembre 31/2014 Venc. anti. Octubre 15/2014	Octubre 10/2014
Licencia sin goce de sueldo	Hon	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Octubre 01/2014	Diciembre 31/2014	Octubre 10/2014
Contrato Honorarios	Hon	Secretario Relator	Décima Primera Sala	Octubre 16/2014	Diciembre 31/2014	Octubre 10/2014
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Enero 01/2015	Enero 31/2015	Enero 16/2015
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Febrero 01/2015	Febrero 28/2015	Febrero 06/2015
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Marzo 01/2015	Diciembre 31/2015	Febrero 28/2015
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Décima Primera Sala	Agosto 20/2015	Diciembre 31/2015	Agosto 21/2015
Licencia S/G Sueldo	base	Auxiliar Judicial	Décima Primera Sala	Agosto 20/2015	Diciembre 31/2015	Agosto 20/2015
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Décima Primera Sala	Enero 01/2016	Junio 30/2016	Diciembre 14/2015
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Décima Primera Sala	Julio 01/2016	Julio 01/2017	Junio 17/2016
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Décima Primera Sala	Julio 02/2017	Julio 02/2018	Junio 23/2017



Nombramiento	Conf	Secretario Relator	Décima Primera Sala	Julio 03/2018	Julio 02/2020	Junio 29/2018
--------------	------	--------------------	---------------------	---------------	---------------	---------------

Se observa de la anterior tabla copiada, que la relación laboral de la servidora pública con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado inició de manera continua e ininterrumpida a partir del 1 uno de enero de 2015 dos mil quince, cuando se desempeñó como Auxiliar Judicial con adscripción a la Décima Primera Sala, para posteriormente ocupar el puesto del que solicita su definitividad a partir del 20 veinte de agosto del mismo año, por ende la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que contiene los derechos sustantivos a aplicarse en el presente asunto, es la reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, pues al otorgarse dicho nombramiento era la que se encontraba vigente.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente establece lo siguiente:

***Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:***

***I. Por la naturaleza de su función, en:***

***a) De confianza, que se clasifican en:***

***1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.***

***Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.***

***2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior,***

***realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.***

***b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y***

***II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:***

***a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y***

***b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:***

***1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;***

***2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;***

***3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y***

***4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.***

Del anterior dispositivo transcrito, en lo que interesa puede advertirse que los servidores públicos se clasifican en de confianza y de base. Los primeros a su vez, se clasifican en funcionarios públicos y empleados públicos; luego, son considerados funcionarios públicos los servidores públicos de elección popular, magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales, los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal, los nombrados por estos y los señalados en forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

De lo anterior tenemos que la trabajadora solicitante encuadra dentro de los servidores públicos con categoría de confianza considerado a su vez como funcionario público toda vez que fue nombrada por un

magistrado y se encuentra directamente al mando del mismo.

Ahora bien, el numeral 5 de la Ley Burocrática Estatal, señala lo siguiente:

**Artículo 5. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:**

**I. Su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;**

**II. Su nombramiento no podrá exceder de:**

**a) El periodo constitucional correspondiente, tratándose de funcionarios públicos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo incluidas la administración pública paraestatal y las de los ayuntamientos; o**

**b) La temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos;**

**III. Al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna; y**

**IV. Podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los eligió, designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación.**

Del dispositivo copiado tenemos que los nombramientos de los funcionarios públicos siempre serán temporales por tiempo determinado y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social.

Lo anterior obedece a que el Legislador Local al momento de realizar la reforma al citado artículo, consideró que los nombramientos con categoría de confianza tienen razón de ser a partir del hecho de que existen funciones públicas en donde no basta el perfil laboral del servidor público, sino que además se requiere para su desempeño que entre la autoridad y el subordinado exista una relación de confianza. De ahí, que se diga que no es políticamente viable que una nueva administración cargue con servidores públicos de confianza a quienes no conoce, ni le inspiran la certeza de que puedan desempeñar determinado cargo con honestidad, eficacia y comedimiento. Este argumento viene a colación con motivo de los servidores públicos a quienes anteriores

administraciones les otorgaron su confianza para desempeñar determinado cargo, y ahora no lo quieren dejar, sino que se aferran a él con singular empeñamiento.

Asimismo, se consideró que la relación de confianza es una condición preexistente a la relación laboral y se construye con el trato diario, por recomendación de persona honorable, o por cualquier otra razón, pero en todos los casos se trata de una situación subjetiva del orden psicológico mediante la cual una persona le otorga crédito a otra respecto a su honestidad o capacidades laborales. De ahí que un cambio de jefaturas o mandos extinguen la relación de confianza entre el servidor público y el nuevo superior jerárquico. En este caso, puede no haber relevo constitucional, pero resulta que el superior jerárquico anterior se ha separado del cargo, por cualquier motivo, y es evidente que entre el nuevo jefe y el servidor público puede no haber un nexo de confianza, en cuyo caso se debe dictar el cese sin responsabilidad para la Entidad Pública.

Por lo tanto, los servidores públicos dentro de la categoría de confianza, están ligados al destino de la autoridad que los nombró y toda vez que su designación y nombramiento fue de manera libre y discrecional, también lo deberá de ser su cese o terminación de la relación laboral por parte de la misma autoridad que los contrato o cargo o volverlos a contratar según su decisión.

De ahí que la abrogada ley burocrática estatal, confrontaba y debilitaba a diversos ejes estratégicos para la vida pública del gobierno, siendo que las transiciones políticas hacían de las instituciones, agencias de colocación en beneficio de unos cuantos, que con visión futurista, intentan debilitar las próximas gestiones administrativas o constitucionales, o también, se convierten en guarida que refugia al aliado que no tiene otro objeto que eludir su responsabilidad pública y posicionar sus próximos objetivos electorales. A ello se añaden los miles de pesos que se comprometen para el pago de los “derechos” laborales adquiridos por quienes ni siquiera cubren un perfil para el trabajo que se les dio; añádanse también los laudos millonarios que emite la autoridad jurisdiccional competente por los despidos injustificados originados por los gobiernos y que no hacen otra cosa más que prolongar la agonía del erario público.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en tesis jurisprudenciales de la Décima Época, se ha pronunciado respecto la interpretación de la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional, lo cual resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, confirma, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo.

Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, pues de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la “remoción libre”, lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia el servicio público.

El anterior razonamiento, encuentra apoyo en los criterios jurisprudenciales razonados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, bajo los siguientes rubros y datos:

***Época: Décima Época, registro: 2005825,  
Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario***

*Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.) , Página: 877*

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin*

**de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.**

**Época: Décima Época, Registro: 2005824, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.) Página: 876**

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.**

**Época: Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.), Página: 874**

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA**

***RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.***

De ahí, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el criterio anterior resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos y, por tanto confirmó ese criterio, porque indicó, que no se han limitado los derechos de los trabajadores de confianza, ni se regeneró un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la Estabilidad.

Para ello, señaló la Sala que el legislador local no tuvo la intención de otorgar derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, porque de haberlo querido, así lo habría señalado expresamente, de manera que debe considerarse como una restricción de rango constitucional; la cual encuentra justificación, en la medida de que el sistema jurídico administrativo del país, los trabajadores de confianza realizan un



papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado.

Lo anterior dijo la Sala, porque no puede soslayarse que de acuerdo con las funciones que realizan los servidores públicos, por su nivel y jerarquía, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea porque la presiden, porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso, la libre remoción, se justifica porque constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público; en cuyo caso, la libre remoción facilita, en gran medida, ese cometido.

Sin embargo, indicó la Sala, que esa norma convencional puede aplicarse en el régimen interno, pero con las condiciones previstas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, porque el artículo 1° de la Constitución Federal establece que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en tratados internacionales, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones establecidas de la Norma Suprema.

De manera que, si la estabilidad en el empleo de los trabajadores constituye una restricción de rango constitucional, no puede invocarse la aplicación de una norma de rango convencional en contra de una restricción constitucional, porque la vigencia y aplicación del tratado internacional, se encuentra condicionada por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, es importante que se advierta, que esta premisa limitativa para los servidores públicos de confianza, no es exclusiva a las legislaturas locales, sino que en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias, al establecer que el artículo 123 apartado B, de la máxima Legislación del País, se infiere que los trabajadores de confianza únicamente pueden acudir a las autoridades competentes para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales, en otras cuestiones que no sean la

indemnización o reinstalación en el empleo, sino cuestiones relativas a la protección de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social.

Como puede verse, la servidora pública no tiene derecho al otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal, toda vez que expresamente la Ley Burocrática Estatal establece que los servidores públicos de confianza no tendrán derecho a la estabilidad laboral y solo disfrutaran de las medidas de protección al salario y beneficios de seguridad social en concordancia con lo estatuido por el numeral 123 apartado B de nuestra Carta Magna y lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

Abona a lo anterior expuesto, lo establecido por el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que refiere lo siguiente:

***Artículo 6.- No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.***

***Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.***

***Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.***

Dicho numeral dice que no puede otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó y que los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

**El ordenamiento legal fue legislado porque se consideró que una de las practicas que mas lastiman a nuestra sociedad y por la cual, la función pública está tan deteriorada socialmente, es el hecho que los servidores públicos de confianza han adquirido la errónea costumbre de reclamar derechos laborales que no les corresponden, toda vez que en esos casos tienen la idea de que su cargo debe de ser permanente, trascendiendo al periodo constitucional de la administración pública correspondiente, causando grandes daños en el presupuesto estatal o municipal respectivo, lo que perjudica y limita la prestación de servicios y las funciones que deben realizar dichas autoridades. Por ello, se hizo necesario incorporar estos avances y dilucidar conceptos que resultan cruciales para la mejor aplicación de la ley y la impartición de justicia.**

**En ese sentido, se trata de establecer que la relación de confianza entre el servidor y la Entidad Pública se extingue- y por tanto debe operar el cese- por el simple hecho de que al terminar el periodo constitucional de la legislatura o administración que lo contrató, se lleva a cabo un efecto de sustitución o cambio de autoridades, por el cual los nuevos mandos no están –necesariamente- en condiciones de otorgar dicha confianza al servidor público nombrado en anterior legislatura o administración. Luego, resulta extralógico que la ley obligue a los nuevos mandos a otorgar confianza a un servidor público que puede, incluso, no conocer.**

**Con esto, se cierra legalmente la posibilidad de otorgar nombramientos temporales supernumerarios que trasciendan la administración o periodo de quienes los otorgan, para evitar las herencias de personal que con un simple trámite administrativo ponen en jaque a quienes inician su gestión prácticamente con todo su presupuesto comprometido en cumplir con los compromisos laborales que indebidamente hayan legado sus antecesores, dejándole la potestad a la entrante de contratar a las personas que considere elementales para el empleo, es decir, a la nueva administración o periodo constitucional de la entidad pública corresponderá el ejercicio de evaluación y podrá contratar a los servidores públicos salientes.**

**Evitando entre otras cosas: 1. La estabilidad en el empleo de los funcionarios públicos en las diversas**

dependencias de gobierno y que originan un incremento desproporcionado en las nominas; 2. El pago de indemnizaciones excesivas que ingresaron con la administración o periodo constitucional saliente; 3. El pago de laudos millonarios; 4. Gobernabilidad en las entidades y dependencias públicas, comunicación y continuidad del servicio público en mandos superiores; 5. La certidumbre jurídica de quienes tienen derecho a que se les reconozca su estabilidad laboral; 6. El control presupuestal; 7. Aprovechamiento de los recursos en servicios públicos prioritarios; y 8. Menos juicios laborales.

Como puede verse, la servidora pública no tiene derecho al otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal, pues no pueden expedirse nombramientos que trasciendan el periodo constitucional del titular de esta Soberanía en el que se otorgó; el cual, es de dos años, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece que el Magistrado que funja como Presidente, lo hará por dicho periodo consecutivo a partir del día primero de enero.

No es óbice para esta H. Comisión, que la servidora pública haya desempeñado funciones de Auxiliar Judicial del 1 uno de enero al 30 de septiembre de 2014 dos mil catorce y del 1 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del mismo como Secretario Relator ambos con adscripción a la H. Décima Sala, puesto que fueron mediante contrato de honorarios en razón de que en la figura del trabajo por honorarios no existe un vínculo laboral entre las partes de ese contrato, ya que no hay la subordinación como elemento distintivo de una relación laboral, al considerar a la prestación de servicios profesionales, como un ejercicio independiente de determinada función, sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes.

Para mayor esclarecimiento, se definen los honorarios como la suma de dinero que un profesional cobra por la realización de un trabajo independiente. Normalmente, se habla de trabajador por honorarios cuando se trata de trabajadores que se desempeñan por cuenta propia en determinadas profesiones u oficios, es decir, cuando se trata de un trabajador que labora de manera independiente de un

trabajo subordinado y por esta labor percibe una remuneración principalmente económica.

A mayor abundamiento se trae a colación, lo establecido por el artículo 10 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen:

**LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL  
ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

**Artículo 10.-** *En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:*

**I.** *Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

**II.** *La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;*

**III.** *La Ley Federal del Trabajo;*

**IV.** *La jurisprudencia;*

**V.** *La costumbre; y*

**VI.** *La equidad.*

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL  
SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL  
APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123  
CONSTITUCIONAL**

**Artículo 8o.-** *Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.*

De los anteriores dispositivos transcritos, se deduce que en lo no previsto por la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se aplicarán supletoriamente y en su orden, siendo el segundo de los supuestos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, la cual, a su vez señala que quedan excluidos del régimen de dicha norma, entre otros, los que presten sus servicios mediante

contratos civiles o que sean sujetos al pago de honorarios.

Por lo que resulta evidente que los servidores públicos que sean contratados mediante acuerdos de voluntades civiles y/o que sean sujetos al pago de honorarios, se encuentran excluidos de la aplicación de los derechos contenidos en los ordenamientos jurídicos laborales, lo que en el caso acontece, ya que la solicitante interrumpió su relación de tipo laboral del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014, al haberse sometido a diversos contratos de prestación de servicios de remanentes de ejercicios anteriores, los que no le generaron relación laboral.

Encuentra aplicación al presente asunto, la tesis de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Mayo de 2007, bajo número de registro 172291 y rubro siguiente:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LAS CREDENCIALES, OFICIOS DE FELICITACIÓN U OTRAS PROBANZAS SIMILARES SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN LABORAL. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 168/2004-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.", la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se demuestra, aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o su inclusión en las listas de raya, cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral; sin embargo, no puede**

***tenerse por acreditado que los servicios prestados reúnen dichas características, con la sola exhibición de credenciales, oficios de felicitación, o cualquier otro elemento de prueba similar, si de ninguno de ellos se advierte que hubo la prestación de un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, realizado con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos; además, que existió continuidad, y que el trabajador laboró en el lugar y conforme al horario que se le asignó a cambio de una remuneración económica. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1456/2007. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.***

De ahí que la servidora pública prestó sus servicios profesionales para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo dicha relación contractual y no le genera vinculo de tipo laboral, al no encuadrar en ninguno de los nombramientos señalados por el artículo 3 fracción II de la Ley objeto de análisis (*interino, provisional, por tiempo determinado o por obra determinada*).

Lo anterior expuesto se ve corroborado en la copia certificada de su expediente laboral a la cual se le concedió valor probatorio pleno y del que se desprende que no existen nombramientos (relación laboral) del periodo comprendido del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce; es decir, no existió vinculo laboral entre la peticionaria y la patronal.

No es óbice para variar el sentido de la presente resolución, las manifestaciones realizadas por la [No.149] **ELIMINADO el nombre completo [1]** integrante de la Décima Primera Sala de este Tribunal, consistente en que el 4 cuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós se levantó acta administrativa a la peticionaria por actos ocurridos en el desempeño de su cargo y haya presentado denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco por actos que consideró delictivos cometidos por la servidora pública solicitante, correspondiéndole por razón de turno la carpeta de investigación 46189/2021 de la

Agencia del Ministerio Público número 2 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría de la citada Fiscalía; lo anterior, toda vez que los hechos narrados no se encuentran acreditados con algún medio de convicción.

Por lo tanto, la solicitud planteada por [No.150] ELIMINADO el nombre completo [1] sea IMPROCEDENTE, respecto al otorgamiento de un nombramiento como Secretario Relator adscrito a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal, toda vez según lo dispuesto por el numeral 6 de la Ley multireferida, los servidores públicos interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Bajo esa tesitura, es IMPROCEDENTE la solicitud planteada por [No.151] ELIMINADO el nombre completo [1], por lo que se ABSUELVE al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de ésta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente, de conformidad con las siguientes:

#### PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por [No.152] ELIMINADO el nombre completo [1] al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

SEGUNDA.- Es IMPROCEDENTE la solicitud planteada por [No.153] ELIMINADO el nombre completo [1] por lo que SE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.



**CUARTO.- Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.”**

**Notifíquese lo anterior a [No.154] ELIMINADO el nombre completo [1], para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.**

Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ: Es todo, Señor Presidente y en este momento, dejo a disposición del Señor Secretario, el expediente respectivo. Muchas gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Continuamos en Asuntos Generales.

Solo para reiterarles la invitación a participar en el libro colectivo conmemorativo del 198 ciento noventa y ocho Aniversario de la fundación del Supremo Tribunal de Justicia, Magistradas y Magistrados, para recordarles que la fecha límite de recepción de los trabajos será el lunes 22 veintidós de agosto del presente año, solo para recordatorio.

De no existir asunto pendiente por tratar, daríamos por terminada la presente Sesión y se les convoca a la siguiente Sesión Plenaria Ordinaria, que tendrá verificativo el día martes 9 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, a las 10:00 diez horas.

Muchas gracias a todas y todos.



































